

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-41-045-2016-00078-02
Demandante: ADRIANA BETANCOURT ORTIZ
Demandado: COLJUEGOS EICE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-41-045-2016-00109-01.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (Archivo No. 55 expediente digital), el Despacho observa lo siguiente:

- 1)** El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el día 28 de junio de 2019, (Archivo No. 36 ibídem), declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 1874 del 20 de octubre de 2014 y 1215 del 4 de septiembre de 2015, proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2)** Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 18 de julio de 2019 (Archivo 38 ibídem), el cual fue concedido por el Juez de primera instancia en audiencia de conciliación (art 192 Ley 1437 de 2011) visible en el archivo No. 51 del expediente electrónico.

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 28 de junio de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-41-045-2016-00211-01.
Demandante: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DEL HÁBITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-34-004-2017-00007-02
Demandante: TAXI IMPERIAL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-41-045-2017-00068-01
Demandante: SAYBOLT DE COLOMBIA SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-34-004-2017-00350-01.
Demandante: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS
ANTENA PARABÓLICA DE NEIRA
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y,
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el día 30 de junio de 2021, negó las pretensiones de la demanda (Archivo No. 56, carpeta 02, del expediente electrónico).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación el 12 de julio de 2021 (Archivo 58 carpeta 2, del expediente digital) el cual fue concedido por el Juez de primera instancia el 12 de agosto de 2021 (archivo 60, carpeta 02, ibídem).

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo **67 de la Ley 2080 de 2021**¹, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento

¹ Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "(...)3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (...)"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho

R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 30 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2028

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma Electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-34-006-2017-00366-01
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-41-045-2018-00020-01.
Demandante: TRIAL S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1)** El Juzgado cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el día 19 de julio de 2021 (Archivo No. 05 del expediente electrónico) negó las pretensiones de la demanda.
- 2)** Contra dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación el 22 de julio de 2021 (Archivo 7 expediente electrónico), el cual fue concedido por el Juez de primera instancia el 13 de agosto de 2021 (archivo 09 ibídem).

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo **67 de la Ley 2080 de 2021**¹, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho

¹ Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "(...)3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (...)"

R E S U E L V E:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 19 de julio de 2021, por el Juzgado cuarenta y cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 2028

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-34-006-2018-00046-01
Demandante: TRANSPORTES ISGO S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-34-006-2018-00077-01.
Demandante: GLOBAL BUSINESS SION S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 24 de marzo de 2021, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (Archivo No. 10 del expediente electrónico).
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación el 8 de abril de 2021 (Archivo 12. Expediente electrónico), el cual fue concedido mediante auto por el Juez de primera instancia el 4 de julio de 2021 (archivo 14 ibídem).

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo **67 de la Ley 2080 de 2021¹**, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho,

¹ Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "(...)3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (...)"

R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2028

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-34-006-2018-00082-01
Demandante: TAMPA CARGO S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25307-33-33-002-2018-00275-01
Demandante: JUAN MANUEL GUTIERREZ ARANZA
Demandado: MUNICIPIO DE ANAPOIMA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.	250002341000201900228-00
Demandante:	DIEGO FERNANDO FONSECA CHÁVEZ
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Reprograma la Audiencia Inicial.

Mediante auto de 28 de febrero de 2022, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 4 de abril de 2022, a las 10:00 am.

Sin embargo, debido a decisiones administrativas del Despacho, ese día no se podrá llevar a cabo la audiencia inicial.

Por tanto, se fijará como nueva fecha el **6 de abril de 2022 a las 10:00 am**, de manera **mixta (presencial y virtual)**.

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 490 del 7 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, y al Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de bioseguridad para la prevención del contagio del Covid-19, se fijan las siguientes pautas para el desarrollo de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia deberán: 1) exhibir, al momento de su ingreso al Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca o a la sala de audiencias, el carné o la certificación digital con el esquema completo de vacunación (al menos dos dosis), 2) utilizar tapabocas mientras permanezcan en las instalaciones del Tribunal, 3) utilizar gel antibacterial o alcohol al momento de ingresar al Edificio y 4) ocupar ordenadamente la **Sala de Audiencias No.1**, cuyo aforo es de 40 personas con un distanciamiento mínimo de 1 metro.

Por su parte, la continuación de la Audiencia Inicial, se llevará a cabo también de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*, de conformidad con el artículo 53A del CPACA, adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para fines de notificación y al representante del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes que asistirán a la audiencia de manera virtual (si así lo desean), allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; 3) acta del Comité de Conciliación; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000365 – 00
Demandante: CAMILO ARAQUE Y OTROS
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE TESTIMONIO Y
ORDENA REMITIR CUESTINARIO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 47 expediente electrónico), el Despacho **dispone**:

1º) Fíjase como fecha para llevar a cabo la diligencia de práctica de testimonio técnico de la señora Elena Stashenko, del Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas CROM - MASS de la Universidad Industrial de Santander, decretado por auto del 3 de diciembre de 2021 el día **22 de junio de 2022** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

2º) Adviérteseles a las partes que la audiencia para la práctica del testimonio se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

En consecuencia, de lo anterior, por Secretaría **infórmele a la parte actora**, quien solicitó la prueba testimonial que la testigo será convocada a la audiencia en el correo electrónico aportado en la demanda tal como fue señalado en el auto que abrió a pruebas el proceso.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

3°) De otra parte, en atención a que la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 6° del auto del 3 de diciembre de 2021, por Secretaría remítase al Director del Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima y al Superintendente de Industria y Comercio, el cuestionario allegado por la parte actora visible en el documento 38 del expediente electrónico y **advírtaseles** a los citados funcionarios que cuentan con el término de término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, con el fin de que rindan declaración certificada bajo juramento.

4°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000202000602-00
Demandante:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS)
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Requiere.

Según el informe secretarial, la Contraloría General de la República no presentó contestación de la demanda.

Tampoco allegó los antecedentes administrativos correspondientes al proceso ordinario de responsabilidad fiscal de única instancia No.PRF-2015-00707.

Por tanto, antes de resolver lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la Contraloría General de la República para que en el término perentorio de cinco (5) días, contado desde la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos mencionados, so pena de solicitar el inicio de la investigación disciplinaria correspondiente por la posible comisión de una falta gravísima (artículo 175, parágrafo 1, inciso final, Ley 1437 de 2011).

Vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal ingresará el expediente al Despacho para proseguir con el trámite; en caso de que no se haya cumplido, para compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00724-00
Demandante: PROCESUR FR SA
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede (archivo “41. INFORME” del expediente digital) y en atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho observa lo siguiente:

- 1) A través de auto de 18 de enero de 2022, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del informe secretarial de 22 de julio de 2021, incluyendo la sentencia anticipada proferida el 9 de septiembre de 2021, en atención a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios envió copia del escrito de contestación de la demanda a una dirección electrónica que no coincide con aquella registrada en el escrito de la demanda y, en consecuencia, la parte demandante no pudo acceder al contenido de la misma, ni mucho menos a las excepciones previas y/o mixtas formuladas en la contestación de la demanda.
- 2) En atención a lo anterior, el despacho ordenó correr traslado en debida forma de las excepciones propuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el escrito de contestación de la demanda.
- 3) En cumplimiento de lo ordenado en el auto de 18 de enero de 2022, la secretaria de la sección primera fijó en lista por el término de un día las

excepciones propuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días. (archivo “39. TRASLADO EXCEPCIONES” del expediente digital).

4) Mediante memorial allegado electrónicamente el 3 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte actora solicitó se corra traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones previas propuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos, adicional a ello, aportó el correo habilitado para efectos de la correspondiente notificación, esto es, “*laurarubioabogados@gmail.com*”

5) Adicional a lo anterior, a través de memorial allegado electrónicamente el 25 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte actora manifestó que a la fecha no se ha surtido efectivamente el traslado de las excepciones propuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ya que, si bien en el sistema de consulta de procesos “*Siglo XXI*” figura la anotación de fijación en lista, lo cierto es que el documento en mención nunca estuvo disponible para la parte y no se pudo descargar. Es decir, no se corrió traslado real de la contestación y del escrito de excepciones.

6) Una vez verificado el sistema de consulta de procesos “*SAMAI*” se evidencia que, efectivamente, la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación fijó en lista las excepciones propuestas y corrió traslado de las mismas a la demandante. No obstante, a la fecha la parte actora no ha tenido acceso efectivo a la contestación de la demanda y el escrito de excepciones formulado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En mérito de lo expuesto, **dispónese**:

1) Por secretaria, **dese** efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 3.º del auto de 18 de enero de 2022, para el efecto, **envíese** a la parte actora copia de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2) Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00801-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DEFINA LEGAL S.A.S.
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Niega solicitud.

1. El representante legal de la Sociedad Defina Legal S.A.S. presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con el fin de solicitar el cumplimiento de la Ley 1961 de 2019.
2. El Despacho, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda, con el fin que se corrigiera en los siguientes sentidos:

"[...] - En la narración de los hechos constitutivos de presunto incumplimiento, no se indica de manera clara y puntual cuáles son las acciones u omisiones en que incurrió la entidad accionada, en relación con el incumplimiento de la norma con fuerza material de ley citada y del cual se pretende se ordene vía judicial.

- No está acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de forma simultánea con la presentación de la misma [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00801-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DEFINA LEGAL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVAR

3. La Sala de la Sección Primera, Subsección “A”, a través de auto de fecha 13 de mayo de 2021, rechazó la demanda, por considerar que la parte demandante no la había corregido, de conformidad con lo indicado en el auto inadmisorio.

4. Revisada la plataforma SAMAI, el Despacho evidencia que el auto de fecha 13 de mayo de 2021 fue notificado por estado el 19 de julio de 2021 y quedó ejecutoriado el 21 de julio del mismo año.

5. La parte demandante, a través de memorial de fecha 21 de marzo de 2021, solicitó: “[...] *¿Señores Tribunal Administrativo de Cundinamarca por favor informar las razones por las cuales no fue admitida y no ha sido admitida la presente Acción de Cumplimiento? [...]*”.

6. De la revisión de la solicitud, el Despacho observa que la parte demandante obvia el hecho que la Sala de la Sección Primera, Subsección “A”, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, rechazó la demanda por considerar que no se había corregido conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio, situación que también llevó a la parte a solicitar que se admitiera la demanda cuando la misma ya había sido rechazada.

7. Razón por la cual, como, en el caso *sub examine*: i) venció el término de traslado de la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, sin que la parte realizara manifestación alguna frente a la misma y, adicionalmente, ii) al tratarse de un auto que rechazó la demanda, frente al cual no procede recurso de impugnación alguno, el Despacho negará la solicitud presentada y ordenará que se proceda con el archivo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00801-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DEFINA LEGAL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVAR

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-15-000-2020-00870-00
Demandante: JUSTINA YATE DE TORRES Y OTRA
Demandado: COLPENSIONES
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: ESTESE A LO RESUELTO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 10), el despacho advierte lo siguiente:

1. Mediante auto del 10 de diciembre de 2020 (archivo 04), se rechazó la demanda de la referencia por no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.
2. Luego, mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2021 (archivo 07), el extremo activo advirtió sobre la irregularidad en la notificación del auto que decidió rechazar la demanda.
3. En efecto, mediante Oficio MTAS 21-032OADC-2020-870 del 17 de febrero de 2021 (archivo 05), suscrito por la escribiente de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, se rindió informe explicando lo acontecido con la notificación del auto de rechazo de demanda, así:

"Me permito rendir informe acerca de la notificación del auto del 10 de diciembre de 2020 el cual rechaza de plano la demanda.

Recibí el correo del Doctor Guillermo José Manotas el día 14 de diciembre de 2020 las 14:00 horas para control y notificación del auto. Posteriormente procedí a notificar en estado el día 15 de diciembre de 2020 vía correo electrónico a la parte demandante.

Dicha notificación se puede constatar en el memorial radicado por la parte demandante el día 15 de febrero de 2021 donde aduce que le llegó el correo de notificación por estado pero en archivo adjunto no se encontraba el auto del proceso de la referencia.

Procedí a verificar en la página de la Rama Judicial y en el correo electrónico y efectivamente en el archivo adjunto no se encontraba el auto que la demandante pide.

Le agradezco su atención no sin antes expresarle que tendré el mayor cuidado para que este inconveniente no se vuelva a presentar.

4. En atención a lo anterior, por auto del 4 de marzo de 2021 (archivo 08), se ordenó notificar por el medio mas expedito el auto del 10 diciembre de 2020 que rechazó la demanda de la referencia.

5. Luego, mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2021 (archivo 09), los accionantes del asunto exponen nuevamente la notificación irregular del auto del 10 de diciembre de 2021; no obstante lo advertido, reconocen que con ocasión del auto del 4 de marzo de 2021 señalado en el numeral inmediatamente anterior, se les notificó vía correo electrónico ambas providencias, (i) del 10 de diciembre de 2020 y (ii) del 4 de marzo de 2021¹.

6. Luego, mediante informe secretarial del 23 de marzo de 2021 (archivo 10), se ingresó el expediente al despacho para proveer sobre el memorial del 15 de marzo de 2021, señalado en el numeral inmediatamente anterior, el cual reitera la irregularidad subsanada mediante el auto de 4 de marzo de 2021 referenciado en el numeral 4º de esta providencia. En consecuencia, la irregularidad expuesta con relación a la notificación del auto que decidió rechazar la demanda en memorial de 15 de marzo de 2021 por la parte accionante (archivo 09), ya fue subsanada y atendida mediante el auto del 4 de marzo de 2021 (archivo 08), el cual ordenó la notificación del auto de 10 de diciembre de 2020 que decidió rechazar la demanda (archivo 04).

¹ Folio 9 del archivo 09, en donde los actores exponen: "(...) Ahora; con referencia a la providencia judicial, fechada Marzo 04 de 2021, notificada por correo electrónico en la fecha Marzo 12 de 2021 ,conjuntamente con la providencia fechada Diciembre 10 de 2020 (...)"

Al respecto, resulta pertinente precisar que se decide en esta oportunidad sobre este asunto, debido a que, por las circunstancias extraordinarias acaecidas durante la pandemia, este despacho se vio golpeado en forma dramática, al punto que el año pasado fallecieron, en el mes de enero el abogado asesor, y en el mes de mayo el abogado profesional universitario a cargo de las acciones de cumplimiento, calamidades que desbordaron y traumatizaron el desarrollo normal de las actividades y funciones desarrolladas, así como el control de las múltiples acciones y procesos a cargo.

Así las cosas y una vez revisado el expediente, se **dispone**:

1º) Estese a lo resuelto en las providencias del 10 de diciembre de 2020 (archivo 04) y 4 de marzo de 2021 (archivo 08) proferida por este Tribunal.

2º) Ejecutoriado este auto, archívese el expediente con las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00923-00
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO GUTIÉRREZ
GAVILANES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y
CONTROL RESERVAS – EJÉRCITO
NACIONAL DE COLOMBIA – NACIÓN,
MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Asunto: Niega impugnación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de impugnación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual la Sala de la Sección Primera, Subsección "A" rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El señor David Alberto Gutiérrez Gavilanes, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentó demanda contra la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas – Ejército Nacional de Colombia – Nación, Ministerio de Defensa, con el fin de solicitar el cumplimiento de la Ley 1961 de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00923-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO GUTIÉRREZ GAVILANES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO: NIEGA IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO

2. El Despacho, mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

[...] [E]l Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demanda, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada [...].

3. La parte demandante, a través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 4 de mayo de 2021, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demanda el 3 de mayo del mismo año, mediante el cual remitió copia de la demanda y sus anexos.

4. La Sala en auto de 29 de julio de 2021 rechazó la demanda, por considerar que la parte había remitido el correo electrónico a la parte demandada con la copia de la demanda y sus anexos, luego de inadmitida la demanda y no simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo dispone la ley.

5. Contra la anterior decisión, el accionante presentó recurso de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

6. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, sobre los recursos procedentes en el trámite de las acciones de cumplimiento, establece:

"[...] Artículo 16.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00923-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO GUTIÉRREZ GAVILANES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO: NIEGA IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO

deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto el día siguiente [...]".

7. El H. Consejo de Estado, a través de auto de 6 de mayo de 2021¹, sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite del medio de control de cumplimiento, ha considerado:

"[...] En aplicación de este criterio, en providencia de abril 7 de 2016 la Sección Quinta unificó su postura sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite de las acciones de cumplimiento, dado que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 no contempla este medio de impugnación y es norma específica y expresa en este trámite procesal.

Lo anterior debido a la fuerza vinculante que tiene la sentencia C-319 de 2013 y a que el citado artículo 16 de la Ley 393 de 1997 restringió expresamente la posibilidad de ejercer los recursos contra aquellas decisiones diferentes del auto que deniega la práctica de las pruebas y de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A que rechazó la demanda no es susceptible del recurso de apelación, en este caso interpuesto por la parte actora, por lo cual será rechazado por improcedente [...]"

8. Revisada las disposiciones normativa y jurisprudencia citadas *supra*, el Despacho evidencia que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda dentro del trámite del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos; razón por la cual, negará por improcedente la impugnación presentada por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; auto de 6 de mayo de 2021; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; número único de radicación 25000-23-41-000-2020-00857-01.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00923-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO GUTIÉRREZ GAVILANES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO: NIEGA IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE por improcedente la impugnación presentada por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de fecha 29 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210058300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLATA YA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Plata ya Ltda., mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones 35874 de 12 de agosto de 2019 que impuso sanción, 59761 de 28 de septiembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición, y 64895 de 15 de octubre de 2020 el de apelación proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

A título de restablecimiento del derecho se pretende que se declare que se condene a la demandada al pago de \$116.654.324 millones de pesos, suma a la cuál se deberá aplicar la corrección monetaria y que no está obligada a reembolsar a los usuarios la suma de \$ 1.100.000.000.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18

PROCESO N°: 25000234100020210058300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLATA YA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

dispone que la Sección Primera conocerá de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén atribuidas a otra Sección.

La norma es del siguiente tenor:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra organizado por secciones, distribución que se aplica de igual forma a los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

PROCESO N°: 25000234100020210058300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLATA YA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

2.1. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los juzgados administrativos conocer de:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

2.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante pretende se declare la nulidad de las resoluciones 35874 de 12 de agosto de 2019 que impuso sanción, 59761 de 28 de septiembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición, y 64895 de 15 de octubre de 2020 el de apelación proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De la revisión de la Resolución 35874 de 12 de agosto de 2019 observa el Despacho que impuso una sanción a Plata ya Ltda., por valor de \$115.936.240 millones de pesos, por cobrar intereses por fuera de los límites de usura. De igual modo, ordenó

PROCESO N°: 25000234100020210058300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLATA YA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

devolver los intereses cobrados en exceso, para lo cuál indicó unas fórmulas matemáticas.

El apoderado de la parte demandante estimó la cuantía de este asunto así:

La presente Demanda es tiene una cuantía superior a los 500 SMMLV, pues el monto que se reclama es CIENTO DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS COP \$116'654.324 más MIL CIEN MILLONES DE PESOS (COP \$1.100'000.000), conforme se indicó a las pretensiones de la Demanda, para un total de MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (COP \$.1.216'654.324).

Evidencia el Despacho que los 1.100.000.000 millones de pesos que estima el apoderado de la parte demandante son el valor que le corresponde devolver a los usuarios, no puede considerarse para efectos de determinar la cuantía del presente asunto, ya que en la Resolución No. 35874 de 12 de agosto de 2019 que impuso sanción, la demandada no fijó el valor que sería devuelto, indicando la fórmula para su cálculo, pero que en la cuantía de la demanda no se razonó.

De manera que para el Despacho la cuantía del presente proceso corresponde al valor de \$115.936.240 millones de pesos que fue el dinero al que se condenó a pagar a la parte demandante por incurrir en la actuación que estudió la Superintendencia de Industria y Comercio, y que fue pagada por la actora, según se aprecia del recibo de consignación adosado al expediente digital.

La demanda fue radicada el 17 de julio de 2021, año para el cuál el salario mínimo se fijó a través del Decreto 1785 de 2020 en valor de \$908.526 pesos, por lo que la cuantía de este asunto corresponde a 127 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así en aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, la competencia de este asunto corresponde a los Juzgados Administrativos.

PROCESO N°: 25000234100020210058300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLATA YA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

En virtud de lo anterior, corresponde ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre los jueces de la Sección Primera por ser un asunto no asignado a otras secciones.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REMÍTÁSE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00623-00
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos Nos. **a) PARL 09924 de 19 de noviembre de 2019** por la cual impone una sanción pecuniaria, **b) PARL 001762 del 27 de marzo de 2020** por el cual se resuelve el recurso de reposición; **y c) resolución 012787 del 10 de noviembre de 2020** la cual resuelve el recurso de apelación, proferidas por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑÁLASE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/>
Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTESE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos

demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o PDF editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEPTIMO: Se **ACEPTA** renuncia del poder allegada por el abogado **JOSE ALEANDRO MARMOLEJO NARANJO identificado** con C.C No. 1.130.615.616 y T.P. No. 208.111 del Consejo Superior de la Judicatura (folio 2 del anexo No.07 del expediente electrónico), conforme a lo señalado en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P¹.

En atención a lo señalado se ordena **REQUERIR** a la demandante COOMEVA EPS S.A, para que allegue poder especial o general, en el que confiera la facultad para actuar a un nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente medio de control, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ **Artículo 76. Terminación del poder** El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado**, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)” (Resaltado por el Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00681-00
Demandante: ALEJANRO TORO POSADA Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone:**

1º) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos: **i) Procedimiento administrativo sancionatorio 2017-0021, ii) Resolución 0684 del 27 de marzo de 2019** “por el cual se decide el procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0021”; **y ii) Resolución 2310 del 19 de noviembre de 2020** “la cual resuelve el recurso de reposición”, proferidos por el MINISTERIO DE CULTURA. **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

2º) Notifíquese a las partes esta providencia, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

3º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-128 AP

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 91001-33-33-001-2021-00086-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: BERTHA GONZALEZ RIVERA, MERCY LUZ BERNAL Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
TEMA: ACCESOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELEFONIA MOVIL E INTERNET Y QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver sobre los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 10 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, que decretó como medida cautelar de oficio, ordenarle a los prestadores de servicios de internet y telefonía en Amazonas, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la decisión adelantar planes para el mejoramiento del servicio a su cargo y ubicar un centro de atención presencial en el Municipio de Leticia (Amazonas).

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible de Recurso:

Se trata del auto proferido el 10 de septiembre de 2021, a través del cual se decretó como medida cautelar de oficio, ordenarle a los prestadores de servicios de internet y telefonía en Amazonas, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la decisión adelantar planes para el mejoramiento del servicio a su cargo en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, gestión la cual deberá aportar al juzgado para su revisión y seguimiento de cumplimiento y a las sociedades Comunicación Celular SA Comcel SA, Avantel S.A. en Reorganización, Colombia Móvil S.A. E.S.P., Éxito Móvil, Flash Mobile Colombia, Suma Móvil, Virgin Mobile Colombia, que dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esa providencia, ubicar un centro de

atención presencial en el Municipio de Leticia (Amazonas) donde los usuarios puedan presentar de manera física, y atendiendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, las peticiones que estimen pertinentes contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice el proveedor de servicios, y las inconsistencias en la prestación del servicio de telefonía móvil. Lo anterior dado que en las actuales condiciones a los usuarios se les imposibilita llamar a presentar una queja por el mal funcionamiento del servicio.

Señala que la medida cautelar inicialmente solicitada, consistía en “...suspender el cobro de las facturas que las empresas prestadoras imponen a los malos servicios prestados” y “En su defecto, que dichos cobros se reduzcan al veinte por ciento (20%) de la tarifa cobrada, que sería lo que efectivamente están otorgando”, sin embargo, esta no se encontraba llamada a prosperar toda vez que una orden en este sentido no contribuye a mejorar la calidad y cobertura de la telefonía celular e internet en este departamento, que es el origen de vulneración de los derechos colectivos, sino que persigue un fin pecuniario particular, y de ninguna manera garantiza el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y tampoco satisface los presupuestos de procedencia previstos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, luego de analizar las respuestas emitidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTic, en donde informa los proveedores que tienen a cargo la prestación de Servicio de Telecomunicaciones y de Redes, consideró pertinente ante la constante amenaza del derecho al acceso al servicio público de Telecomunicaciones e internet, decretar de oficio la medida cautelar antes enunciada.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad de los Recursos

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 estableció que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, como en el presente caso, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI de Medidas Cautelares del mencionado estatuto, por lo que debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 236 que señala:

“Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. (...)”

De este modo, frente al recurso de apelación el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, vigente a la época en que se presentó la alzada, indica:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de*

responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decretó o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (...)(Negrilla y subrayado por fuera de texto)

Los recursos contra el auto del 10 de septiembre de 2021 fueron presentados y sustentados oportunamente por el apoderado de ÉXITO MOVIL el cual presentó el recurso el 15 de septiembre de 2021 (ítem. 77 expediente Digital); el apoderado de COMCEL presentó y sustentó el recurso el 16 de septiembre de 2021(ítem. 80 expediente Digital); el apoderado de FLASH presentó recurso el 15 de septiembre de 2021 (ítem. 82 expediente Digital); telefónica presentó recurso el 16 de septiembre de 2021 (ítem. 88 expediente Digital); COLOMBIA MOVIL presentó recurso el 16 de septiembre de 2021 (ítem. 100 expediente Digital); SUMA MOVIL presentó recurso el 16 de septiembre de 2021 (ítem. 105 expediente Digital); de los mismos se dio traslado a la parte demandante según constancia del 30 de septiembre del mismo año (ítem 119 expediente digital); y se encuentra que mediante providencia del 07 de marzo de 2022 el juez de primera instancia concedió los recursos.

2.3. Sustentos fácticos y jurídicos del Recurso de Apelación contra el auto del 10 de septiembre de 2021.

2.3.1 ÉXITO MOVIL:

Fundamenta su recurso de reposición y en subsidio apelación en, que es un Operador Móvil Virtual, OMV, alojado en la red de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP -TIGO, y no cuenta con infraestructura de red ni de acceso propio. Explica que, en la regulación vigente se encuentran definidas las condiciones para el acceso a las redes móviles para la provisión de servicios por parte de otros operadores, así:

- i. **Roaming Automático Nacional (RAN)**, para aquellos operadores que tienen espectro radioeléctrico asignado para la prestación de servicios móviles, pero no poseen red de acceso en ciertas zonas del país.
- ii. **Operación Móvil Virtual (OMV)**, para aquellos operadores que no tienen espectro radioeléctrico asignado para la prestación de servicios móviles y, por lo tanto, no tienen red de acceso.

Agrega que, conforme al capítulo 16, título IV ,“Uso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones” de la resolución compilatoria CRC 5050 de 2016, los OMR (Operadores Móviles de Red) deberán poner a disposición de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles catalogados como

Operadores Móviles Virtuales -OMV-, el acceso a sus redes bajo la figura de Operación Móvil Virtual para la prestación de servicios a los usuarios, incluidos voz, SMS y datos, y los servicios complementarios inherentes a la red de que disponga, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Regulación. Para el cumplimiento de dicha obligación podrá usarse la infraestructura propia del OMR y la infraestructura de terceros.

De igual forma presenta las siguientes definiciones de acuerdo con la regulación aplicable a este caso, así:

- OMR: Operador Móvil de Red. Es el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que cuenta con permiso para el uso del espectro radioeléctrico y con una red de la que puede hacer uso otro PRST o un OMV. Un ejemplo de un OMR, son los operadores como Claro, Tigo o Movistar, que cuentan con una red.
- OPERADOR MÓVIL VIRTUAL -OMV: Es el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que no cuenta con permiso para el uso de espectro radioeléctrico, motivo por el cual presta servicios de comunicaciones móviles al público a través de la red de uno o más Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones. Un ejemplo de un OMV, son operadores como Móvil Éxito, Flash Mobile o Virgin, que no cuentan con una red móvil propia y por lo tanto prestan el servicio utilizando la red de un tercero -OMR.

Concordante con lo anterior explica que, el artículo 4.16.1.2 al establecer las *“Obligaciones del OMR” de la citada Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que es el OMR quien debe “Asegurar la interoperabilidad de los servicios de voz, SMS y datos, y de aquellos servicios complementarios, así como el nivel de calidad de cada uno de estos servicios para los usuarios del OMV, en las mismas condiciones ofrecidas a sus propios usuarios y dando cumplimiento a los niveles de calidad definidos en la regulación”*, concluyendo que la calidad del servicio depende del OMR y no del OMV, por cuanto éste último no posee, ni gestiona red alguna.

Concluye que, Almacenes Éxito Inversiones S.A.S no cuenta con infraestructura de red a nivel nacional y en consecuencia tampoco en este departamento, porque dada su calidad de OMV no cuenta con infraestructura propia por lo que no les es posible adelantar planes de mejoramiento del servicio como se dispone a través del auto recurrido.

Además, señala que conforme a la Resolución CRC 5050 de 2016 no está obligada a contar con atención física en la ubicación ordenada por el despacho, pues es un operador móvil virtual (OMV) como lo acredita su registro único de TIC allegado con su recurso.

También, aclaró que en este departamento solo cuenta con 15 usuarios de servicios de telefonía e internet sin que se haya registrado ninguna reclamación que verse sobre afectaciones en su servicio.

2.3.2 COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A

Explica que las medidas objeto de inconformidad corresponden a la sentencia, y que para su cumplimiento debería, luego de adelantado el trámite del proceso, concedérsele al menos seis (6) meses para su cumplimiento.

Argumenta, que “con una medida judicial como la implementada el servicio no mejorará, incluso puede conllevar a la inminente salida de muchos operadores y prestadores de servicio, que incluso ya prestan servicios a pérdida, por cumplir los convenios con el Estado, a la larga simplemente el servicio en el Departamento no mejorará, ya que las órdenes impartidas de forma genérica por el señor Juez, imponen condiciones técnicas y económicas para los operadores que no son viables para las empresas prestadoras, sin que ellas estén obligadas a prestar los servicios en condiciones de pérdida económica”.

Explica que, “Si el señor Juez se diera el tiempo de desarrollar el proceso (en el caso de seguir con la competencia) podría conocer al detalle y enterarse de la realidad de la prestación del servicio, verificando la máxima según la cual percepción de calidad no es igual a la verdadera calidad y aspiración no es igual a derecho; el auto objeto del recurso pretende convertir percepción en realidad y aspiración en derecho, llevando al traste todo el plan de desarrollo de las TICS en el departamento y amenazando el esquema a nivel nacional”.

Indica que, “De cumplirse el auto objeto del recurso, se estaría castigando a mi representada por estar prestando el servicio en esa Entidad Territorial con infraestructura física y desestimularía su presencia en regiones y municipios, cuyas condiciones, sociales, económicas, geográficas o jurídicas no permitan garantizar los costos que este tipo de demandas trae consigo; la orden de implementar una infraestructura que no tenga en cuenta lo que acá hemos planteado, podría poner en peligro no solo la presencia de mi poderdante en el Departamento, sino la existencia misma de la Empresa, pues se le obligaría a realizar gastos que superan los ingresos que se podrían recibir por este concepto, lo cual es contrario a todos los principios de economía que rigen la Constitución Política Colombiana”.

Afirma que, “el servicio que presta mi poderdante cumple con los estándares y obligaciones contraídas; que además ha sido el operador que más inversiones ha realizado en desarrollo y mejora de infraestructura, las debilidades en algunos puntos devienen de situaciones que son ajenas a la Empresa y en su mayoría atribuibles a las condiciones propias del Departamento. Mi poderdante continuamente sigue ampliando la infraestructura contratada y construyendo su propia infraestructura que le permitirá superar las debilidades de la infraestructura actual frente a la prestación de su servicio, situación que fue ignorada en el auto objeto del recurso”.

También reiteró sus argumentos de oposición a la medida cautelar solicitada por el extremo actor. Además, aclara que al departamento “Comcel S.A. le presta servicios de comunicación móvil a través de veinte (20) estaciones bases, de las cuales diecinueve (19) se encuentran ubicadas geográficamente en el amazonas y una (1) en Caquetá, de esta forma se da cobertura a los centros poblados de los dos (2) municipios y nueve (9) corregimientos”(sic).

2.3.3. LOGÍSTICA FLASH COLOMBIA S.A.S.

Fundamenta su recurso de reposición y en subsidio apelación, en síntesis, en que es un Operador Móvil Virtual y por lo tanto no es responsable de generar planes de cobertura.

Explica, que un OMV no tiene una red propia de antenas para prestar su servicio de telefonía móvil, pues lo que hace es celebrar un contrato con un Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRSTM) en el que el OMV adquiere del PRSTM parte de su capacidad de red.

Agrega, que el OMV alquila parte de la red del PRSTM, y hace uso de las antenas de este último en determinadas zonas del país y depende la red de cobertura del PRSTM

Aclara que, el artículo 4.16.1.2.3 de la Resolución 5050 de 2016 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones establece que es obligación de los PRSTM asegurar la calidad de los servicios de voz, sms y datos para los usuarios del OMV con quien haya suscrito un contrato en las mismas condiciones que le ofrece a sus propios usuarios.

Indica que un OMV únicamente puede ofrecer la cobertura que sus capacidades financieras le permitan contratar con uno o más PRSTM y que dicho PRSTM es quien tiene la obligación de suministrar los niveles de calidad del servicio.

En este orden de ideas precisa que, Logística Flash es un OMV y suscribió un contrato con Colombia Móvil -Tigo, PRSTM a través del cual presta su servicio a sus usuarios.

Alega, que las medidas cautelares decretadas de oficio generan una carga adicional e injustificada en cabeza de Logística Flash, pues esta no tiene incidencia en las decisiones que tome Colombia Móvil -Tigo en las zonas en las que solicite autorización para el uso del espectro radioeléctrico a las entidades pertinentes, ni mucho menos incide en las decisiones de esas entidades para modificar políticas o normas relacionadas con niveles o calidad de la cobertura.

Señala que, como OMV Logística Flash depende de su capacidad financiera para ofrecer mayor o menor cobertura, pues a partir de esa capacidad es que puede contratar con los PRSTM capacidad para usar sus redes de cobertura, razón por la cual le resulta imposible adelantar planes de mejoramiento en los términos establecidos en el auto recurrido, en la medida en que no tiene la capacidad de decidir cómo y dónde instalar redes, y en la medida en que está contratando con Colombia Móvil -Tigo la cobertura que su capacidad financiera le permite.

2.3.4 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP:

Sostiene, que la decisión recurrida desconoce los fundamentos fácticos y jurídicos para decretar una medida cautelar, los planes de mejoramiento implementados para el departamento y, asume competencias otorgadas a otras autoridades administrativas.

Así, alega que, *“la medida cautelar decretada, es decir, frente a la indeterminación de un daño o hecho en concreto técnicamente hablando, el a quo se está arrogando competencias de otras autoridades administrativas, y que mejor que acudir al libelo de contestación de la demanda del accionado MINTIC que en forma detallada señala según la disposiciones regulatorias cómo*

proceder frente a daños masivos en una región determinada, en concreto para el departamento del Amazonas desde mucho antes de la radicación de la demanda, el MinTic señala todas las medidas para implementar soluciones a las quejas de los usuarios, que en últimas es muy similar a lo decretado en la medida cautelar, lo que significa que estamos frente a un hecho superado y por ende carencia de objeto de esta acción popular, pues tanto el Gobierno Nacional como los operadores privados ya vienen trabajando en mesas de trabajo para la solución que se busca en esta acción popular, y por ahora para con lo decretado en esta medida cautelar”.

Además, luego de hacer alusión a la contestación de la demanda del Mintic argumenta que *“Ya el Gobierno Nacional junto con los operadores privados hemos venido adelantando planes de mejoramientos con la misma finalidad de lo plasmado en la medida cautelar”.*

Finaliza, indicando que, *“si partimos de la base de que la medida cautelar es la de adelantar planes de mejoramiento de los operadores privados en colaboración con el MinTic y la SIC, es evidente que esa gestión se viene adelantando desde antes de la demanda, bajo los parámetros de las disposiciones legales y regulatorias, y resulta que si a ello se le agrega la obligación judicial de someter esos planes de mejoramiento para la “revisión y seguimiento de cumplimiento de la medida” es prácticamente invadir órbitas administrativas fijadas por leyes y disposiciones regulatorias que van en plena contradicción con el principio constitucional democrático de la separación de poderes”.*

2.3.5. COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P:

Alega que, no existe evidencia de violación alguna a los derechos colectivos por su parte, ni que haya incumplido el marco legal o contractual que regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular en este departamento.

Explica, que *“tampoco se acreditó la necesidad de la medida para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por una parte el actor no desarrolló argumento alguno, ni adujo prueba conducente al respecto (es decir, incumplió su carga argumentativa), que evidencie que para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia se requiere la medida cautelar, pues su solicitud de suspensión carece de argumentación y la demanda se limita a una serie de aseveraciones propias de los aspectos de fondo del proceso. En parte alguna identifica por qué el objeto del proceso se vería afectado por la falta de la medida cautelar, ni porqué la efectividad de la sentencia requiere la misma”.*

Concluye, indicando que, *“al momento de otorgarse los permisos para el uso del espectro radioeléctrico por parte de MINTIC, se debe tener en cuenta que el uso y explotación el espectro radioeléctrico requiere de grandes inversiones, por ejemplo en infraestructura; y las obligaciones que en ese marco legal y contractual están siendo cumplidas por COLOMBIA MÓVIL en lo que respecta al Departamento del Amazonas, evaluadas o ponderadas el deber de satisfacción de los derechos de los consumidores del servicio y mínimas condiciones de rentabilidad y de protección a la inversión privada, que fueron previamente ponderadas evaluadas y aceptadas por COLOMBIA MOVIL, por lo que no resulta procedente incluir otras adicionales sin que se acredite algún tipo de omisión o incumplimiento legal o contractual por parte de esta compañía”.*

2.3.6 SUMA MÓVIL:

Sustenta su recurso de reposición y en subsidio de apelación en que no es propietario de la infraestructura para la prestación de servicios de telefonía pues es un operador móvil virtual (OMV).

Indica que, conforme a la Resolución 4807 De 2015 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, un Operador Móvil Virtual es *“el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que no cuenta con permiso para el uso de espectro radioeléctrico, motivo por el cual presta servicios de comunicaciones móviles al público a través de la red de uno o más Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones”*.

Así, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones ha suscrito un contrato de acceso con el operador Colombia Móvil S.A E.S.P.(TIGO), el cual es un Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRSTM) quien le permite el uso de su red para que SUMA pueda proveer de servicios móviles a sus usuarios.

Indica que, la infraestructura de la red, gestión, desarrollo e implementación de la misma es solamente del PRSTM (TIGO) y por tanto SUMA no está en la capacidad técnica, operativa o económica de decidir sobre planes de mejoramiento de una red que no es suya.

Aclara que, el servicio de telecomunicaciones de SUMA se basa en los niveles de calidad y de cobertura que ofrece TIGO en todo el territorio colombiano, siendo este como PRSTM el único que puede asegurar un plan de mejoramiento del servicio, que para el caso en concreto es el mejoramiento de la calidad de la red y es el único que podría elevar el correspondiente estudio con los entes regulatorios pertinentes.

2.3.7 VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.

Sostiene que, es un operador móvil virtual que celebra un contrato privado con un Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRSTM) en el que el OMV adquiere del PRSTM parte de su capacidad de red y que para el caso particular de VIRGIN MOBILE es Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC.

Así, señala que VIRGIN MOBILE hace uso de las redes del PRSTM en aquellas zonas del país donde este cuenta con cobertura desplegada, por lo que depende directamente de dicho PRSTM en ese sentido.

Aclara que, conforme a la normatividad vigente es obligación de los PRSTM asegurar la calidad de los servicios de voz, SMS y datos para los usuarios del OMV con quien haya suscrito el correspondiente acuerdo, en las mismas condiciones que el servicio es ofrecido a sus propios usuarios, concluyendo que únicamente puede ofrecer la cobertura contratada con uno o más PRSTM y que el mismo PRSTM es sobre quien recae la obligación de garantizar los niveles de calidad del servicio dispuestos normativamente.

2.4. Traslado del Recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de septiembre de 2021.

Los recursos fueron fijados mediante constancia del 30 de septiembre de 2021, que comenzó a correr el término el 01 de octubre de 2021 y venció el 05 del mismo mes y año, tal como obra dicha constancia en el ítem 119 Fijación en lista, empero durante el término de traslado del recurso las partes guardaron silencio.

2.5. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación interpuesto contra el auto que decreta medida cautelar, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, señala que este Tribunal es el competente para resolverlo en segunda instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011.

2.6. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en primer lugar, en determinar si se encuentran reunidos los requisitos para la adopción de la medida cautelar de oficio, la cual presuntamente está afectando el derecho al acceso al servicio público de Telecomunicaciones e internet en el Departamento del Amazonas y en consecuencia, establecer si la decisión del *a quo* debe ser revocada, confirmada o modificada.

2.7 Resolución del problema jurídico

Para abordar el problema jurídico planteado contra auto del 10 de septiembre de 2021 se analizará: i) el marco jurídico para la adopción de medidas cautelares de conformidad con la integración de la Ley 472 de 1998 y el CPACA.

2.7.1. Marco Jurídico para la adopción de medidas cautelares de conformidad con la integración de la ley 472 de 1998 y el CPACA

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 229 y el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos y que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrán ser decretadas de oficio o a solicitud de parte, medidas cautelares de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, siempre y cuando: i) tales medidas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda y sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; ii) se cumpla con los requisitos de que trata el artículo 231 *ibídem* para su adopción; y iii) se observe el procedimiento descrito en el artículo 233 de la misma normatividad, salvo cuando se evidencia que por su urgencia no es posible agotar tal trámite (artículo 234 de la Ley 1437 de 2011).

En ese sentido se torna pertinente traer a colación apartes de la sentencia C-284 de 2014, a través de la cual, la Corte Constitucional declaró exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (en lo que tiene que ver con las acciones populares):

“Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

(...) Tras examinar el contenido de la regulación prevista en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte concluye que el legislador no violó los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución al ordenar la aplicación del mismo a los procesos iniciados con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos. En síntesis, las razones que desarrollará la Sala a continuación son las siguientes: primero, la norma acusada no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228 y 229 Superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos; segundo, la Corte Constitucional juzga razonable, según la actual distribución de competencias judiciales en esta materia, prever un régimen de medidas cautelares especial para las acciones fundadas en derechos e intereses colectivos cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, y que no se extienda a las acciones del mismo orden cuando las conozca un juez vinculado a una jurisdicción distinta. A continuación se expondrán estas razones con mayor detalle.

(...) En definitiva, a juicio de la Sala, el párrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones: i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. Sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; iv. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente¹. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, como quiera que la naturaleza del medio de control que aquí se analiza no se contrae a la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos ni al restablecimiento del derecho del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, deberá analizarse la concurrencia de los siguientes requisitos, a fin de determinar si la medida cautelar que se solicita debe ser confirmada, modificada o revocada:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que la demanda esté razonablemente fundada;*
- 2) Que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, la titularidad de los derechos invocados;*

¹ Corte constitucional, expediente D-9917, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2014, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

3) Que el demandante haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla;

4) Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Adicionalmente es necesario tener en cuenta que el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de las medidas cautelares en acciones populares y ha precisado con antelación, los elementos propios de las cautelas que, si bien coinciden en gran medida con las previsiones del artículo 230 de la Ley 1437, precisan el contenido que en esta materia se debe verificar para su adopción:

“Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

(...) En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa “se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004”, ello con miras a evitar un daño contingente.

Al respecto, considera esta Sala de decisión que para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de **forma manifiesta**, si los fundamentos fácticos tienen un **principio de prueba sobre su ocurrencia** y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “**prevenir un daño inminente** o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la **demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.**

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.”² (Negrita y subrayado fuera de texto)

En atención a lo establecido, se estudiarán cada uno de esos presupuestos con el fin de verificar si había lugar o no al decreto de las medidas cautelares, como lo dispuso el Juzgado único, su revocatoria, modificación o si se requiere una

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente: 08001-23-31-000-2005-03595-01. Providencia del 18 de julio de 2007.

adopción *motu proprio* o de oficio dado el carácter público y colectivo del medio de control, en el siguiente orden:

2.7.2. Que se trate de un proceso que tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumplió a cabalidad, como quiera que la presente acción es la idónea para la protección de los derechos e intereses colectivos, en virtud de lo establecido en la Ley 472 de 1998 y la parte actora se encuentra invocando la protección del acceso a los servicios públicos específicamente, internet y red telefónica.

2.7.3. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA).

La medida cautelar decretada de oficio por el Juzgado único Administrativo de Leticia guarda relación directa con las pretensiones de la demanda como quiera que busca la protección de derechos colectivos, del acceso al servicio público de telecomunicaciones e internet.

2.7.4. La medida haya sido solicitada en la demanda o cualquier estado del proceso (artículo 233 del CPACA)

Presupuesto cumplido con la presentación de la demanda donde a petición de la parte actora se presentan las medidas cautelares al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir, han sido solicitadas al inicio del proceso.

2.7.5. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el marco de una “acción popular”

En primer lugar, se hace la aclaración de que, si bien el *a quo* no realizó el análisis individualizado de los requisitos anteriormente enunciados, adoptó la medida cautelar decretada con fundamento en las pruebas obrantes y allegadas en el proceso, así como también los argumentos y pronunciamientos presentados por las partes y las diferentes entidades administrativas, por lo que se analizará su procedencia de conformidad con lo existente en el expediente y las sustentaciones presentadas.

En ese orden ideas, el juez de primera instancia consideró que, si bien la solicitud de cautela presentada por los accionantes no estaba llamada a prosperar, ya que no contribuiría a mejorar la calidad y cobertura de la telefonía celular e internet en el Departamento de Amazonas, que es el origen de la vulneración de los derechos colectivos, consideró pertinente decretar de oficio la cautela que a su juicio correspondía (ítem 67 Auto Decreta Medida Expediente Digital).

Para resolver sobre los recursos, es necesario ubicar en primer lugar, el contexto de la discusión en el marco de la falla o deficiencia del servicio público (telefonía móvil e internet) que se cuestiona.

2.7.5.1 Servicios de internet en el Amazonas según el MINTIC.

Analizadas las documentales obrantes en el expediente se encuentra el comunicado Remitido por el MinTIC, dando respuesta a la solicitud elevada por los

accionantes (ítem 20 anexos a la contestación) , respecto a la mala prestación del servicio de conectividad en el Amazonas, en el cual describe:

“(…) es importante precisar que, en Colombia, de acuerdo con lo expuesto en la Resolución CRC No.5321 de 2018, de los 1132 municipios, 876 se encuentran exentos de cumplimiento de las metas de calidad (valores máximos o mínimos establecidos por la regulación para calificar la calidad de un servicio), lo anterior con el fin de promover la masificación de los servicios en estos municipios. En ese orden, resulta prudente señalar que dentro de los municipios exentos, se encuentran los municipios y corregimientos del departamento del Amazonas, es decir, los PRSTM que prestan servicios en ese departamento, están obligados a medir y reportar los indicadores de calidad de voz y datos móviles 3G, pero no tienen como obligación cumplir los valores objetivo de los indicadores calidad establecidos en la regulación, por lo cual, si bien el MinTIC puede conocer su comportamiento, no puede exigir a los PRSTM el cumplimiento de los valores objetivo y por lo tanto, no podría iniciar actuaciones administrativas sancionatorias sobre este aspecto.

Los aspectos del régimen de calidad para el servicio de internet fijo los cuales obedecen a la Resolución CRC5078 de 2016, en donde se estableció que solo los proveedores que tengan una participación de más del 1%de la base nacional de suscriptores del servicio de internet fijo, tendrán que implementar un sistema de medición y reporte para los siguientes indicadores; velocidad de transmisión de datos alcanzada (VTD) y el retardo en un sentido (Ret).

Finalmente, es relevante precisar que, con el propósito de que los colombianos cuenten con mejores servicios móviles, el Ministerio, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, ha venido realizando desde el año 2020 “rutas de calidad” mediante visitas (denominadas “rutas”) a distintas localidades del territorio nacional, para medir la calidad de los servicios de voz y datos que prestan los PRSTM, algunas de ellas, en regiones apartadas del país que merecen especial atención, como en el departamento del Amazonas.

Ahora bien, con respecto a las fallas que generan afectaciones masivas según lo estipulado en artículo 5.1.6.3de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 66 de la Resolución CRC 5586 de 2019“Afectación del servicio de telecomunicaciones”, los PRSTM deben informar al MinTIC cada vez que hay una ocurrencia de una afectación del servicio de telecomunicaciones de voz, datos u otro tipo de servicio que se curse sobre la red móvil, según corresponda. De igual forma, establece que se considera afectación del servicio, cuando en un departamento o en una localidad (para aquellas capitales de departamento con una población mayor de 500 mil habitantes), no se curse tráfico de voz o datos por más de 60 minutos en el horario comprendido entre las 6:00 a. m. a 11:59 p. m., como consecuencia de una falla que afecte el funcionamiento de cualquiera de los elementos de red central (core network) o red de acceso.

Por lo anterior, cuando se presenta una afectación del servicio bajo las condiciones descritas, según lo indicado en el artículo citado, los PRSTM deben informarlo al MinTIC mediante el reporte inicial (dentro de las dos (2) horas siguientes a su detección); así mismo, deben presentar un reporte ampliado dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la detección de la afectación indicando, entre otros aspectos, sus causas; el tiempo total de afectación; el comportamiento del tráfico que presentó la falla; las acciones correctivas adoptadas . También, deben presentar, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la detección de la falla que generó la afectación, un plan de mejora para prevenir que se presente nuevamente. Es de mencionar que, a la fecha, durante lo corrido del presente año, se han reportado 55 fallas masivas por parte de los operadores, ocasionadas por fallas en la energía, red de acceso, condiciones climáticas y red de transmisión, de la siguiente manera:

Causa	Cantidad
ACCESO	1
CLIMA	2
ENERGIA	20
TRANSMISION	32
Total general	55

Para finalizar, las acciones efectuadas en el marco de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control a cargo del MINTIC de conformidad con las funciones atribuidas al MinTIC en el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, y lo dispuesto en el Decreto 1064 de 20206, corresponde a este Ministerio adelantar las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los servicios de telecomunicaciones, por parte de los PRSTM, y en particular, dirigir y decidir las actuaciones administrativas sancionatorias que adelante en contra de los PRSTM por presuntos incumplimientos de las normas legales, reglamentarias y regulatorias aplicables al sector.

Conviene señalar que, en virtud de las diferentes denuncias y quejas ciudadanas recibidas por MinTIC, con relación a inconformidades respecto de la calidad de los servicios de telecomunicaciones móviles en el departamento del Amazonas, se han venido realizando los requerimientos de información necesarios para conocer en detalle las condiciones de prestación de esos servicios en el referido Departamento. De esta manera, durante el segundo semestre del año 2020, se remitieron a los PRSTM, los siguientes requerimientos de información:

PRSTM	Fecha	Registro MinTIC	Descripción	Radicado de Respuesta	Fecha de Respuesta
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.	202045604	04/06/2020	Se les requirió a los PRSTM que informaran la relación de tickets, incidentes, causas y soluciones a las incidencias.	201030720	10/06/2020
COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P.	202045601	04/06/2020		Correo electrónico	9/06/2020
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.	202045608	04/06/2020		201030304	9/06/2020

Dentro de las respuestas proporcionadas por los PRSTM a los requerimientos efectuados por el MinTIC, se encontró que las intermitencias percibidas en el servicio guardan relación con las restricciones en la movilidad generadas por la emergencia sanitaria causada por el COVID-19; afectaciones presentadas en la red de transmisión satelital7; y en el tramo de red de transmisión de las estaciones base.

Es decir, el MINTIC ha tenido conocimiento de las fallas con el servicio de telefonía móvil e internet en el Departamento, sin embargo, se encuentran exentos de cumplimiento de las metas de calidad (valores máximos o mínimos establecidos por la regulación para calificar la calidad de un servicio), lo anterior con el fin de promover la masificación de los servicios en estos municipios. En ese orden, dentro de los municipios exentos, se encuentran los municipios y corregimientos del departamento del Amazonas, es decir, los PRSTM que prestan servicios en ese departamento, están obligados a medir y reportar los indicadores de calidad de voz y datos móviles 3G, pero no tienen como obligación cumplir los valores objetivo de los indicadores calidad establecidos en la regulación, por lo cual, si bien el MinTIC puede conocer su comportamiento, no puede exigir a los PRSTM el cumplimiento de los valores objetivo y por lo tanto, no podría iniciar actuaciones administrativas sancionatorias sobre este aspecto, lo que a todas luces es una clara violación al derecho de acceso al servicio público de telefonía e

internet de los habitantes del departamento, toda vez que las empresas de telefonía prestan un servicio, ineficiente y sin que estén siendo compelidos a prestar un servicio de calidad, bajo una promesa de ampliar cobertura, aspecto éste último que tampoco se observa mejorado sustancialmente, dado que existe una correlación entre las redes, infraestructura y el servicio.

2.7.5.2 Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Al tratarse del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, no se exige calidad especial alguna para acceder a la administración de justicia y dado que el accionante se encuentra actuando en representación de la colectividad y por ende no se predica la titularidad de los derechos en cabeza de una sola persona, sino que son colectivos o difusos, se debe concluir que se encuentra legitimado en la causa por activa y facultado para formular petitorio de medida cautelar por la amenaza o vulneración de derechos colectivos, incluso cuando tal afectación se inicie, genere o se realice en predios privados.

2.7.5.3 Que se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, o c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En principio se destaca que el *a quo* en la motivación del auto del 10 de septiembre de 2021, alude a una serie de documentos para ser tenidos en cuenta al momento de proferir su decisión, a saber:

- La comunicación 212036581 del 22 de abril de 2021 emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- La entrevista brindada por el viceministro de Conectividad y Digitalización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el día 16 de julio de 2021 ante la emisora Fantástica Internacional³, aquel aceptó, reconoció evidenció los grandes problemas de conectividad que padecen las personas que viven en el Departamento del Amazonas, y frente a los cuales no existe una solución estatal ni privada eficiente para garantizar el derecho colectivo al acceso al servicio público de telecomunicaciones e internet.

Ahora bien, sea lo primero señalar que los fundamentos anteriormente enunciados dan cuenta de la calidad de la prestación del servicio público de telefonía móvil e internet, en el Departamento por lo que si hay un principio de prueba que amerite o justifique la adopción de medidas cautelares, por lo que se encuentran elementos probatorios suficientes que permiten en esta etapa del proceso, una apariencia de veracidad, esto es, una verosímil afectación de los derechos e

³ La cual se encuentra publicada en la página de Facebook de la emisora Fantástica Internacional en los siguientes enlaces: <https://www.facebook.com/radiofantasticaInternacional/videos/540187437406533> y <https://www.facebook.com/radiofantasticaInternacional/videos/522585862397294>. Consultados el día 26 de agosto de 2021.

intereses colectivos invocados en el escrito de la demanda y la solicitud de medida cautelar.

Ahora bien, aunque el *a quo* no realizó un estudio detallado respecto a que los efectos de la sentencia serían nugatorios, la Sala revisará el plenario para cotejar si tal inferencia emerge del mismo.

Así las cosas, se procederá a traer a colación las pretensiones de la presente acción y si el no decretar la medida haría nugatorios los efectos de la sentencia:

“Pretensiones

PRIMERA. Realizar los actos necesarios, tendientes a la protección de los intereses colectivos determinados en el acápite anterior, convocando a la celebración de Compromisos y Pactos a las entidades públicas y empresas privadas, prestadoras de los servicios públicos de telefonía celular y conectividad a internet, en la ciudad de Leticia, el municipio de Puerto Nariño y los llamados corregimientos departamentales.

SEGUNDA. Establecer las tarifas a cobrar por los servicios prestados, las cuales deben ser justas y coherentes con la efectividad de estos”.

Conforme a lo anterior, se evidencia que los accionantes buscan la mejora del servicio de telefonía celular y conectividad a internet en la ciudad de Leticia, el municipio de Puerto Nariño y los llamados corregimientos departamentales, lo cual a través de la adopción de la medida cautelar se puede garantizar, para que no deban esperar hasta el momento de la sentencia, obtener una eficiente prestación del servicio público.

En ese orden de ideas, la Sala verifica en la comunicación emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones cuáles son los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones Móviles en el Departamento:

“(…) los servicios de comunicaciones móviles en el departamento son prestados por los proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. (en adelante COMCEL), COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (en adelante TIGO), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (en adelante TELEFONICA) y AVANTEL S.A. EN REORGANIZACIÓN (en adelante AVANTEL).

Así mismo, conviene indicar que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. (en adelante ETB), presta servicios móviles LTE en el departamento del Amazonas, como resultado del despliegue de infraestructura realizado por la Unión Temporal Colombia Móvil -ETB, bajo las condiciones previstas en la Resolución MinTIC No. (sic) 2623 de 201338, la cual asignó permiso de uso de espectro radioeléctrico a esta Unión Temporal, siendo TIGO el administrador de la red.

Adicionalmente, se encuentran en el departamento los Operadores Móviles Virtuales (OMV) Éxito Móvil, Suma, Flash y Virgin Mobile; quienes se sirven de la infraestructura instalada por los PRSTM establecidos en Amazonas para proveer sus servicios (...).”.

Así las cosas, quienes deben desplegar todas las acciones pertinentes para mejorar la infraestructura de las Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles en el departamento del Amazonas son aquellos que tienen los contratos de concesión (COMCEL, COLOMBIA MOVIL S.A, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. E.S.P, AVANTEL S.A), quienes al firmar dicho contrato debieron ir instalando y ampliando la cobertura, para de esta forma garantizar la calidad en la prestación del servicio,

situación que a la fecha no ha ocurrido, y en efecto, ocurren muchas intermitencias en el servicio, de manera que existe un principio de prueba de la afectación del servicio, de los prestadores y la situación sin superarse o corregirse.

En efecto, los accionantes en el presente proceso, allegaron al plenario, la respuesta dada por el MinTIC, a las reclamaciones de las fallas del servicio, la precaria situación que viven cuando fallan las líneas telefónicas y no se pueden comunicar con la prestadora del servicio, ya que como está caída no existe forma de comunicar la falla, y que dichos prestadores no cuentan con oficina física en la ciudad de Leticia para comunicar lo sucedido.

En otras de las respuestas otorgadas por el MinTIC (ítem 25 Anexos Acción Popular), manifiesta, *“Desde la Dirección de Infraestructura del Ministerio TIC, con el objetivo de facilitar el acceso a redes de Internet de alta velocidad en municipios de difícil acceso dada su complejidad geográfica, ha implementado el Proyecto Nacional de Conectividad de Alta Velocidad, el cual fue adjudicado por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (antes FONDO TIC) al contratista Unión Temporal Andired, mediante el Contrato de Aporte No. 875 de 2013. Este Proyecto tiene como objetivo posibilitar la masificación de Internet en el 100% de los municipios del país a través del despliegue de infraestructura de conectividad de alta velocidad en 29 municipios y 18 áreas no municipalizadas, localizadas principalmente en las regiones de la Amazonía, la Orinoquía y el Pacífico Chocoano, haciendo uso de soluciones inalámbricas (microondas y satelitales) u otras alternativas técnicas, económicas y logísticamente viables para atender la demanda de servicios de telecomunicaciones a corto, mediano y largo plazo”*.

Adicionalmente aporta copia de la respuesta otorgada por ANDIRED (ítem 26 anexos acción popular) en donde, manifiesta tener conocimiento de las fallas presentadas en el servicio, y que se adquirirán nuevos equipos para solucionar las deficiencias presentadas, sin que a la fecha obre prueba que se están realizando las gestiones pertinentes, con el agravante que han transcurrido más de 9 años de suscrito el contrato, la problemática persiste y con ello el tiempo que tarde en adelantarse el proceso y obtener una decisión definitiva, conspiran ciertamente para que la mejora del servicio y todo lo que esto implica en términos de acceso a la información, salud, trabajo, educación, bienestar y progreso se mantengan irresolubles.

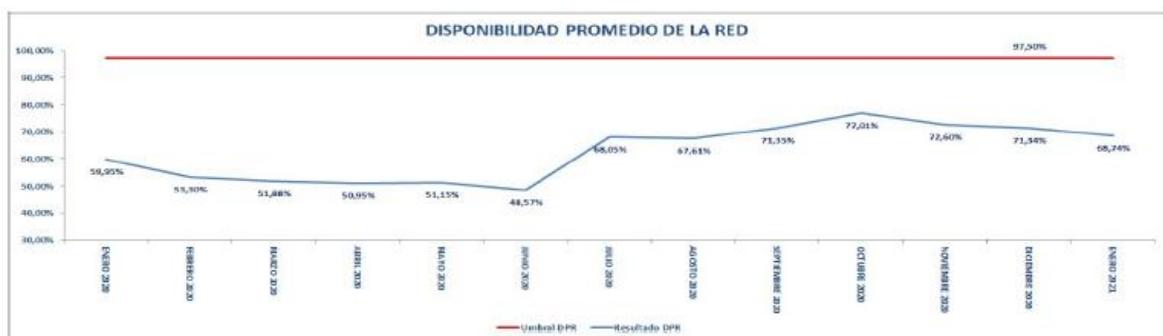
En ese sentido, y conforme al recuento realizado anteriormente, estima la Sala que se debe modificar las medidas cautelares decretadas por el *a quo*, pues si bien existe constata preliminarmente la afectación al derecho colectivo del acceso a los servicios públicos, en la persistencia del *statu quo* en materia de mejorar sustancialmente esa prestación de servicios, que además con la pandemia se pusieron más evidentes, también es cierto que las acciones que deben desplegarse para garantizar la eficiencia del servicio, toman tiempo y deben ser ejecutadas con miras a que sean mejoras que a largo plazo no generen los mismos problemas de comunicación que en la actualidad se evidencian en el departamento. De hecho, es un tema que conoce perfectamente el MinTIC, y que en las gráficas aportadas, se da cuenta de la deficiencia en la prestación del Servicio de Telefonía Móvil e internet en esta región:



En el marco del Contrato de Aporte No. 875 de 2013, la Unión Temporal Andired no ha alcanzado el indicador de disponibilidad como fue pactado con el MinTIC en el Contrato de Aporte No. 875 de 2013, conforme con el cual debe llegar a un mínimo de 97.6%. En la siguiente gráfica se muestra el comportamiento de este indicador durante el año 2020 y enero de 2021.

Adicionalmente es muy preocupante que en el marco del Contrato de Aporte No. 875 de 2013, la Unión Temporal Andired no haya alcanzado el indicador de disponibilidad como fue pactado con el MinTIC en el Contrato, conforme con el cual debe llegar a un mínimo de 97.6 % y continúe la población con esas graves deficiencias de antaño y en la actualidad.

En la siguiente gráfica se muestra el comportamiento de este indicador durante el año 2020 y enero de 2021.



Lo que a todas luces demuestra la deficiencia en la prestación del servicio y las calidades propias de la telefonía móvil e internet, a los cuales deberían tener acceso los habitantes del departamento.

Es importante resaltar, de un lado que, (i) el literal “j” del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 establece que el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna es de interés colectivo; a su vez, (iii) el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 indica que la provisión del servicio de redes y de telecomunicaciones es un servicio público.

Y más recientemente la Ley 2108 de 2021 de Internet como servicio público esencial y universal” por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones, cuando en su artículo 1° establece:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.

Así las cosas al constatarse el *fumus boni iuris* (la apariencia de buen derecho, o de verosimilitud y legitimidad de las razones de protección aducidas) y el *periculum in mora*, las medidas cautelares resultan necesarias, acordes con el objeto del proceso y el medio de control para asegurar la efectividad de los derechos colectivos que se invocan como vulnerados de manera permanente, empero se modificará la decisión en torno adelantar planes de mejoramiento del servicio, por cuanto se ajustan a las condiciones indispensables de planeación y ejecución unos tiempos y acciones más efectivos, en los siguientes aspectos:

-ORDENAR a ANDIRED, COMCEL S.A, COLOMBIA MOVIL S.A, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P, y AVANTEL S.A, adelantar todas las acciones pertinentes para garantizar la eficiencia en la prestación del servicio de Telefonía Móvil e internet en Leticia y Puerto Nariño en el departamento del Amazonas y paulatinamente en los otros corregimientos, para lo cual se les concede un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo allegar al proceso los avances realizados, incluido el plan de mejoramiento del servicio en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, allegando al proceso los avances realizados.

- **CONMINAR** al MinTIC, a que ejerza las funciones de inspección y vigilancia de las concesiones y contratos realizados en materia de telecomunicaciones, internet, telefonía móvil e infraestructura, aplique de ser necesario las cláusulas exorbitantes y/o exija las pólizas para que se garantice la eficiencia y calidad en la prestación del servicio de Telefonía Móvil e internet, especialmente en Leticia y Puerto Nariño en el departamento del Amazonas.

-ORDENAR ANDIRED, COMCEL S.A, COLOMBIA MOVIL S.A, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P, y AVANTEL S.A, garantizar en el término de treinta días, alguna otra forma de atención a parte de la telefonía móvil para que los usuarios puedan reportar las fallas en el servicio aun cuando se encuentre caída la telefonía móvil y el internet, para que puedan tener conocimiento de los inconvenientes presentados, dar pronta respuesta los usuarios y permitir el ejercicio del derecho fundamental de petición.

-ORDENAR, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, que establezca en el término de treinta días, un mecanismo efectivo de recepción de quejas y reclamos frente a los operadores del servicio de telefonía móvil e internet en Leticia y Puerto Nariño en el departamento del Amazonas, sea por sí misma o a través de convenios con otras instituciones que tienen presencia en la región y lo difunda también en los medios locales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR la providencia del 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Único Administrativo de Leticia- Amazonas de conformidad con la parte motiva de la presente providencia., la cual quedará así: **DECRETAR** como medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las siguientes:

1 **-ORDENAR** a ANDIRED, COMCEL S.A (CLARO), COLOMBIA MOVIL S.A, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P, y AVANTEL S.A en reorganización, adelantar cada una todas las acciones pertinentes para garantizar la eficiencia en la prestación del servicio de Telefonía Móvil e internet en Leticia y Puerto Nariño del departamento del Amazonas para lo cual se les concede un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, incluido un plan de mejoramiento del servicio en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, allegando al Proceso los avances realizados.

2. **CONMINAR** al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTIC, a que ejerza las funciones de inspección y vigilancia de las concesiones y contratos realizados en materia de telecomunicaciones, internet, telefonía móvil e infraestructura, aplique de ser necesario las cláusulas exorbitantes, exija las garantías o pólizas para que se garantice la eficiencia y calidad en la prestación del servicio de Telefonía Móvil e internet, especialmente en Leticia y Puerto Nariño en el departamento del Amazonas.

3. **ORDENAR** a ANDIRED, COMCEL S.A (CLARO), COLOMBIA MOVIL S.A, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P, y AVANTEL S.A en reorganización, garantizar cualquier otra forma de atención a parte de la telefonía móvil para que los usuarios de Leticia y Puerto Nariño, puedan: (i) reportar las fallas en el servicio; (ii) elevar peticiones, quejas, reclamos, aun cuando se encuentre caída la telefonía móvil y el internet, y de esa manera las empresas puedan tener conocimiento de los inconvenientes presentados y dar pronta respuesta, para lo cual se les concede el término de 30 días.

4. **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC**, que establezca en el término de treinta días, un mecanismo efectivo de recepción de quejas y reclamos frente a los operadores del servicio de telefonía móvil e internet en Leticia y Puerto Nariño en el departamento del Amazonas, sea por sí misma o a través de convenios con otras instituciones que tienen presencia en la región y lo difunda también en los medios locales para que los usuarios y consumidores puedan poner en conocimiento hechos relacionados con estos servicios.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00336-00.
Demandante: MALLAMAS E.P.S - INDIGENA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Revisado el Informe Secretarial que antecede visible en archivo 06 del expediente electrónico, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1. Allegar las constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de todos los actos administrativos cuya nulidad se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que revisada la demanda y sus anexos, no se observan que los mismos fueran aportados.

En consecuencia, adviértasele a la parte actora que deberá corregir los defectos anotados en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena del rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00346-00
Demandante: ALIMENTOS SPRESS SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO A RESOLVER
SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa lo siguiente:

1) A través de auto de 25 de junio de 2021, el despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia y admitió en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Alimentos Spress SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2) Mediante memorial visible en el archivo “14Memorial-Informando-doble radicación-informe-secretarial” del expediente digital, la parte demandante manifestó que el proceso con radicación N° 25000-23-41-000-2021-00346-00 ya es conocido por el despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón bajo el radicado N° 25000-23-41-000-2021-00030-00, razón por la cual solicita la anulación del proceso de la referencia.

3) En ese orden de ideas, previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el despacho dispone lo siguiente:

A través de la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **certifíquese** que en el despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel

Pinzón cursa el proceso identificado con el radicado N° 25000-23-41-000-2021-00030-00 el cual contiene las mismas partes, hechos y pretensiones del proceso con radicación N° 25000-23-41-000-2021-00346-00, conocido por el magistrado de la referencia.

CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100364-00
Demandante: GUILLERMO RAFAEL AMADOR
Demandados: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 6 de julio de 2021 (documento 08 expediente electrónico), por el cual se admitió la reforma de la demanda, se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **18 de mayo de 2022**, a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00380-00
Demandante: ANA VICTORIA VANEGAS BELLO Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Requírese a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenado en el auto admisorio de la demanda de 11 de febrero de 2022 visible en el archivo “15. Admite demanda (subsunción)” del expediente digital, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00400 -00
Demandante: PAPELES ECOLÓGICOS DE LA SABANA S.A.S
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PREVIO A ADMITIR

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone, por Secretaría, oficiar a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, para que remita certificación en la que indique, fecha en la cual se notificó, comunicó y/o ejecutó la Resolución 1505 de 2 de mayo de 2019 *"por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"*. Lo anterior, con el fin de verificar el término de caducidad contemplado por el literal d) del numeral 2 artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día en que sea recibido el correspondiente oficio; sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00445-00.
Demandante: INVERSIONES ATLANTIS S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Revisado el Informe Secretarial visible en archivo 03 del expediente electrónico y del estudio de la demanda, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

- 1.** El demandante deberá allegar copia integral de los actos administrativos objetos de control judicial para la demanda de referencia; igualmente, se indica a la parte que deberá allegar la respectiva constancia de notificación, comunicación y/o ejecución de los actos administrativos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).
- 2.** Allegar la respectiva constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, adviértasele a la parte actora que deberá corregir los defectos anotados en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena del rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00446-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho, **dispone:**

1º) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. **9657 del 12 de septiembre de 2018** “por la cual se ordena a la caja de compensación familiar COMPENSAR, el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud-ADRES”, y **744 del 20 de febrero de 2020** “por el cual se resuelve recurso de reposición “proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, **CÓRRESE** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

2º) Notifíquese a las partes esta providencia.

3º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100488-00
Demandante: INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE SIBATE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de la resolución **106 del 24 de febrero de 2020** "por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa", y **391 del 17 de noviembre de 2020** "por el cual se resuelve recurso de reposición", expedidos por el **MUNICIPIO DE SIBATE**.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

Expediente 250002341000202100488-00
Demandante Industrias Martinicas el Vaquero S.A.S
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE SIBATE** o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: SURTIDAS LAS NOTIFICACIONES, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALASE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTESE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos

Expediente 250002341000202100488-00
Demandante Industrias Martinicas el Vaquero S.A.S
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería a la profesional del derecho **ALEJANDRO DÀVILA QUINTERO** identificado con la C.C No. 1.088.299.593 y T.P No. 281. 762 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el archivo 9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00492-00
DEMANDANTE: ASOCIACION HOGAR POR UN NUEVO PLANETA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: REQUIERE

Encontrándose el proceso al despacho para estudio de admisión, advierte el Despacho que el expediente digital se encuentra incompleto, toda vez que, por algún motivo, se encuentran archivos de otro medio de control que no tienen congruencia con el proceso bajo estudio.

En atención a lo anterior, a la Secretaría de la Sección Primera del tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice las respectivas correcciones y remita los archivos objeto del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00535-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Requíerese a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenado en el auto admisorio de la demanda de 14 de enero de 2022 visible en el archivo “18. Admite demanda D” del expediente digital, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100612-00
Demandante: CORPORACIÓN FENDI PETRÓLEO HUILA Y CAQUETÁ-FENDI PETRÓLEO SECCIONAL TOLIMA Y GIRARDOT
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y COMISION DE REGULACION DE ENERGÍA Y GAS
Referencia: NULIDAD SIMPLE

Por reunir los requisitos consagrados por los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ser competentes para conocer del presente asunto en los términos del artículo 152, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** y en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, la demanda instaurada por la **CORPORACIÓN FENDI PETRÓLEO HUILA Y CAQUETÁ.-FENDI PETRÓLEO SECCIONAL TOLIMA Y GIRARDOT** contra **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y COMISION DE REGULACION DE ENERGÍA Y GAS** el con el fin de que se declare la nulidad de la resolución: **a) 238 de 28 de diciembre de 2020** "Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos". y **b) 241 de 31 de diciembre de 2020** "por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones" proferidos por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.**

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD** instaurado por la **CORPORACIÓN FENDI PETRÓLEO HUILA Y CAQUETÁ-FENDI PETRÓLEO SECCIONAL TOLIMA Y GIRARDOT**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA**, o a quien haga sus veces, a la **COMISION DE REGULACION DE ENERGÍA Y GAS**, o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 171, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial y adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, que en esta Corporación se tramita el medio de control de

nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, presentado por la: Corporación Fendi Petróleo Huila Y Caquetá-Fendi Petróleo Seccional Tolima Y Girardot contra el Ministerio De Minas Y Energía-Y Comisión De Regulación De Energía Y Gas, con el fin que se declare la nulidad de las resoluciones 238 de 28 de diciembre de 2020 y 241 de 31 de diciembre de 2020.

CUARTO: SURTIDAS LAS NOTIFICACIONES, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

QUINTO: SEÑALÁSE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado. Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

SEXTO: ADVIÉRTESE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos

demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: INSTASE tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o PDF editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

OCTAVO: RECONÓCESE personería al profesional del derecho **JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA** identificado con la C.C No. 18.605.031 y T.P No. 214.988 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el archivo 2 folio 26 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00612-00
Demandante: CORPORACIÓN FENDI PETRÓLEO HUILA
Y CAQUETÁ-FENDI PETRÓLEO
SECCIONAL TOLIMA Y GIRARDOT
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y
COMISION DE REGULACION DE ENERGÍA
Y GAS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone**:

1º) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos: **a) 238 de 28 de diciembre de 2020** "Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos". y **b) 241 de 31 de diciembre de 2020** "por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones" proferidos por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, CÓRRESE** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

2º) Notifíquese a las partes esta providencia.

3º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000202100613-00

Demandante: KATHERINE MÜLLER RUEDA Y OTROS

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Admite demanda.

Mediante escrito radicado el 22 de julio de 2021, la señora Katherine Müller Rueda y demás miembros del grupo actor, actuando a través de apoderado, interpusieron demanda, en ejercicio del Medio de Control de reparación de los perjuicios causados a los miembros de un grupo, contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Carrera Judicial (CARJUD) y la Universidad Nacional de Colombia.

De conformidad con el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, se **DISPONE**.

PRIMERO.- ADMÍTESE el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, interpuesto por las siguientes personas.

Katherine Müller Rueda, Alfredo Gabriel Aarón Henríquez, Natalia Acevedo Montoya, Nelson Javier Álvarez Chávez, Angélica Patricia Quiroz Sanes, Luis Felipe Araque Barajas, José David Arenas Correa, Yady Marcela Arias Loaiza, Carolina Becerra Herrera, Luis Fernando Benavides Cadena, Julián Andrés Betancurt González, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Nora Ximena Buesaquillo Botina, Carlos Vadir Restrepo Franco, Javier Castrillón Castro, John Heyder Castro Martínez, Luigi Carlo Cianci Flórez, Darío Alejandro Eraso Villota, Luis Alberto Donado González, Julián Duque Pérez, Raúl Alexis Escobar Patiño, Jeannie Johanna Alfonso Torres, Marcela Amariles Tamayo, Carlos Eduardo Arias Correa, Pedro Andrés Ávila Torres, Nelson Barón Suescun, Angela del Pilar Becerra González, Camilo Bermúdez Rivera, Andrés Mauricio Burbano Muñoz, Christian Cabezas Martínez, Edver Julián Calderón Jiménez, Margarita Canchano Velásquez, Kilia Ximena Castañeda Granados, Leidy Lizzeth Castillo Arias, Eliana María Ceballos Zuluaga,

Norma Constanza Granobles Angarita, Laura Cristina Gonzalez Rojas, Jesús Esteban Revelo Barragán, Jorge Alberto Jattin Ortega, Deissy Yolanda Gonzalez Rojas, Mónica Alejandra Arango Urrea, Luis Carlos Pinto Salazar, Álvaro Daniel Agreda Enríquez, Beatriz Eugenia Arteta Tejada, Carlos Alberto Martínez Galvis, Diana Carolina Mogollón Lora, Diana Fabiola Millan Suarez, Jaír de Jesús Henao Molina, Johanna Marcela Torres Abadía, Juan José Culman Forero, Liliana Carolina Torres Jiménez, Pastor Camilo Perafán Cardona, Isis Yuli Ramírez Tobos, Raúl Rodelo Vásquez, Hernando Tamayo Álvarez, Didier Grajales Vera, Alberto Alfonso Rodríguez García, Ricardo León Contreras Giraldo, Carlos Alexander Coral Cuatín, Luis Andrés Correa Cárdenas, Yeny Aleksandra Cuartas Valencia, Dominick Cybulkiewicz Acuña, Darío Ernesto Martínez Jurado, Omaira Luisa De La Rosa Montero, Diana Ximena Fitzgerald Sandoval, Anwar Elías Eljadue Moya, Olga María Erazo Barrios, Jeniffer Forero Laguado, Alejandro Gaviria Cardona, Andrés Camilo Giraldo Rivera, Juan Sebastián Giraldo Franco, Valentina Giraldo Uribe, Diana María Gómez Patiño, Diego Alejandro Gonzalez Orozco, Alejandro Granados Álvarez, Juan David Guarín Llano, Manuel Fernando Guerrero Bracho, Sandra Roció Guerrero Eraso, Jesika Astrid Guio Pinto, Leidy Paola Guio Rodríguez, Diego Felipe Gutiérrez Grisales, Lina María Herazo Olivero, Rhonald Ricardo Hernández Andrade, Shirley Eugenia Ibáñez Cueto, Pedro Alejandro Jiménez Morales, José Ángel Pérez Ariza, José Gustavo Paternina Arboleda, Pedro Alirio Quintero Sandoval, Luis Carlos Zapata Moreno, Mónica Liceth Machuca Piñeres, Oscar Alejandro Maestre Piñeres, Edinson Raúl Martínez Arias, Sergio Andrés Mejía Henao, Suli Mayerli Miranda Herrera, Rubén Darío Montenegro Sandon, Leidy Mariana Montoya Castaño, Jennifer Mosquera Rentería, Nidia Edith Gómez Villabona, Jonathan Eduardo Obando Guerrero, Hernán Mauricio Oliveros Motta, Víctor Hugo Osorio Osorio, Gustavo Andrés Pérez Mendoza, Silvio Luis Rivadeneira Stand, José Jorge Bracho Daza, Silvia Juliana Gómez Sánchez, Andrea Lizette Jaimes Velandia, Sonia Paola Hernández Martínez, Edgard Polo Quintana, María Fernanda Portilla Muñoz, Jorge Hernán Pulido Cardona, Hernán Darío Quiroz Andrade, Miguel Andrés Ricaurte Gómez, Roberto Javier Castaño de la Hoz, John Freddy Rodríguez Martínez, Carolina Rodríguez Londoño, Arlys Alana Romero Pérez, Magda Lucía Romero Benavides, Edgar Gerardo Romo Lucero, Gabriel Jaime Salazar Giraldo, Eduard Mauricio Salcedo Álvarez, Wilson Rafael de Jesús Sanmartín Mendoza, Cristian Santamaría Clavijo, Laura Marcela Santander Ortiz, Rafael José Santos Gómez, Jennifer Patricia Santos Ibarra, Oliver Santoyo Vargas, Valentina Sanz Mejía, Juan Carlos Suárez Sandoval, Ángela María Tamayo Jaramillo, Sergio Torres Díaz, Yuly Andrea Trujillo López, Germán Alonso Vargas

Segura, Liseth Katherine Vásquez Guadrón, Ángelo Mauricio Victoria Russi, Camilo Augusto Villa Clavijo y Laura Paola Zárate Mayorga.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta decisión a los señores Director de la Unidad de Administración de Carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Rector de la Universidad Nacional o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO.- ADVIÉRTASE a las entidades notificadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del siguiente al de la respectiva notificación.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Defensor del Pueblo, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, y remítasele copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 ibidem.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y remítasele copia de la demanda, sus anexos y de este auto.

SÉPTIMO.- A costa de la parte demandante **INFÓRMESELE** a la comunidad –para efectos de eventuales beneficiarios o miembros del grupo- a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que: *“en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Expediente No. 250002341000202100613-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto por los señores Katherine Müller Rueda, Alfredo Gabriel Aarón Henríquez, Natalia Acevedo Montoya, Nelson Javier Álvarez Chávez, Angélica Patricia Quiroz Sanes, Luis Felipe Araque Barajas, José David Arenas Correa, Yady Marcela Arias Loaiza, Carolina Becerra Herrera, Luis Fernando Benavides Cadena, Julián Andrés Betancurt González, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Nora Ximena Buesaquillo Botina, Carlos Vadir Restrepo Franco, Javier Castrillón Castro, John Heyder Castro Martínez, Luigi Carlo Cianci Flórez, Darío Alejandro Eraso Villota, Luis Alberto Donado González, Julián Duque Pérez, Raúl Alexis Escobar Patiño, Jeannie Johanna Alfonso Torres, Marcela Amariles*

Tamayo, Carlos Eduardo Arias Correa, Pedro Andrés Ávila Torres, Nelson Barón Suescun, Angela del Pilar Becerra González, Camilo Bermúdez Rivera, Andrés Mauricio Burbano Muñoz, Christian Cabezas Martínez, Edver Julián Calderón Jiménez, Margarita Canchano Velásquez, Kilia Ximena Castañeda Granados, Leidy Lizzeth Castillo Arias, Eliana María Ceballos Zuluaga, Norma Constanza Granobles Angarita, Laura Cristina Gonzalez Rojas, Jesús Esteban Revelo Barragán, Jorge Alberto Jattin Ortega, Deissy Yolanda Gonzalez Rojas, Mónica Alejandra Arango Urrea, Luis Carlos Pinto Salazar, Álvaro Daniel Agreda Enríquez, Beatriz Eugenia Arteta Tejada, Carlos Alberto Martínez Galvis, Diana Carolina Mogollón Lora, Diana Fabiola Millan Suarez, Jaír de Jesús Henao Molina, Johanna Marcela Torres Abadía, Juan José Culman Forero, Liliana Carolina Torres Jiménez, Pastor Camilo Perafán Cardona, Isis Yuli Ramírez Tobos, Raúl Rodelo Vásquez, Hernando Tamayo Álvarez, Didier Grajales Vera, Alberto Alfonso Rodríguez García, Ricardo León Contreras Giraldo, Carlos Alexander Coral Cuatín, Luis Andrés Correa Cárdenas, Yeny Aleksandra Cuartas Valencia, Dominick Cybulkiewicz Acuña, Darío Ernesto Martínez Jurado, Omaira Luisa De La Rosa Montero, Diana Ximena Fitzgerald Sandoval, Anwar Elías Eljadue Moya, Olga María Erazo Barrios, Jeniffer Forero Laguado, Alejandro Gavidia Cardona, Andrés Camilo Giraldo Rivera, Juan Sebastián Giraldo Franco, Valentina Giraldo Uribe, Diana María Gómez Patiño, Diego Alejandro Gonzalez Orozco, Alejandro Granados Álvarez, Juan David Guarín Llano, Manuel Fernando Guerrero Bracho, Sandra Roció Guerrero Eraso, Jesika Astrid Guio Pinto, Leidy Paola Guio Rodríguez, Diego Felipe Gutiérrez Grisales, Lina María Herazo Olivero, Rhonald Ricardo Hernández Andrade, Shirley Eugenia Ibáñez Cueto, Pedro Alejandro Jiménez Morales, José Ángel Pérez Ariza, José Gustavo Paternina Arboleda, Pedro Alirio Quintero Sandoval, Luis Carlos Zapata Moreno, Mónica Liceth Machuca Piñeres, Oscar Alejandro Maestre Piñeres, Edinson Raúl Martínez Arias, Sergio Andrés Mejía Henao, Suli Mayerli Miranda Herrera, Rubén Darío Montenegro Sandon, Leidy Mariana Montoya Castaño, Jennifer Mosquera Rentería, Nidia Edith Gómez Villabona, Jonathan Eduardo Obando Guerrero, Hernán Mauricio Oliveros Motta, Víctor Hugo Osorio Osorio, Gustavo Andrés Pérez Mendoza, Silvio Luis Rivadeneira Stand, José Jorge Bracho Daza, Silvia Juliana Gómez Sánchez, Andrea Lizette Jaimes Velandia, Sonia Paola Hernández Martínez, Edgard Polo Quintana, María Fernanda Portilla Muñoz, Jorge Hernán Pulido Cardona, Hernán Darío Quiroz Andrade, Miguel Andrés Ricaurte Gómez, Roberto Javier Castaño de la Hoz, John Freddy Rodríguez Martínez, Carolina Rodríguez Londoño, Arlys Alana Romero Pérez, Magda Lucía Romero Benavides, Edgar Gerardo Romo Lucero, Gabriel Jaime Salazar Giraldo, Eduard Mauricio Salcedo Álvarez, Wilson Rafael de Jesús Sanmartín Mendoza, Cristian

Santamaría Clavijo, Laura Marcela Santander Ortiz, Rafael José Santos Gómez, Jennifer Patricia Santos Ibarra, Oliver Santoyo Vargas, Valentina Sanz Mejía, Juan Carlos Suárez Sandoval, Ángela María Tamayo Jaramillo, Sergio Torres Díaz, Yuly Andrea Trujillo López, Germán Alonso Vargas Segura, Liseth Katherine Vásquez Guadrón, Ángelo Mauricio Victoria Russi, Camilo Augusto Villa Clavijo y Laura Paola Zárate Mayorga; contra la Unidad de Administración de Carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, con el fin de obtener la reparación integral e indemnización por daños y perjuicios generados por la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 proferida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.”.

OCTAVO.- Se reconoce como abogado coordinador y representante judicial de los miembros del grupo al apoderado Carlos Alberto López Cadena, de conformidad con los poderes aportados al expediente, conferidos por cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ
Magistrada

OAGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00628 -00
Demandante: BIOSISTEMAS INGENIERÍA MÉDICA S.A.S
Demandado: GENERAL DE SANIDAD MILITAR
DIRECCION DE SANIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el Informe Secretarial visible en el anexo No.4 del expediente electrónico y del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho **advierde** que la misma presenta las siguientes falencias:

- i)** No se aportó la respectiva constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de la Resolución 00004935 del 23 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).
- ii)** No allegó certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

Conforme a lo expuesto, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Exp. No. 25000234100020210056100
Actor: Mustafá Hermanos S.A.S
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00681-00
Demandante: ALEJANDRO TORO POSADA Y OSCAR IGNACIO PÉREZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE CULTURA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **ALEJANDRO TORO POSADA Y OSCAR IGNACIO PÉREZ MUÑOZ** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos Nos. **a) Procedimiento administrativo sancionatorio 2017-0021, b) Resolución 0684 del 27 de marzo de 2019** “*por el cual se decide el procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-2017-0021*”; y **c) Resolución 2310 del 19 de noviembre de 2020** “*la cual resuelve el recurso de reposición*”, proferidos por el **MINISTERIO DE CULTURA**.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ALEJANDRO TORO POSADA Y OSCAR IGNACIO PÉREZ MUÑOZ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **MINISTRO DE CULTURA**, o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑÁLASE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTESE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos

demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEPTIMO: Se RECONOCE personería a los profesionales del derecho **CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA** identificado con C.C No. 19.111.138 y T.P No. 14.682 del Consejo Superior de la Judicatura, **PAULA ANDREA RAMOS ARISMENDI** identificada con C.C No. 53.905.188 y T.P No. 135.961 del Consejo Superior de la Judicatura, **CARLOS ALBERTO MANZANO RIAÑO** identificado con C.C No. 94.061.130 y T.P No. 138.308 del Consejo Superior de la Judicatura, **IVÁN RODRÍGO SÁNCHEZ PINEDA** identificado con C.C No. 1.136.884.707 y T.P 262.173 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados judiciales de la parte demandante, conforme al poder visible en el anexo Nos.23 y 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00710 -00
Demandante: HENRY GILBERTO SÁNCHEZ MILLAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO-
JUNTA ESPECIAL DE CLAIFICACIÓN DE
AVIADORES CIVILES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el Informe Secretarial visible en el anexo No.14 del expediente electrónico y del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho **advierte** que la misma presenta las siguientes falencias:

- i)** No se aportó la respectiva constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de la Resolución 042 del 15 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).
- ii)** No allegó certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).
- iii)** No se determinaron de manera clara y precisa los actos demandados, toda vez que, revisada la demanda y sus anexos se advierte que, en los expedientes mencionados existen varios actos demandados que no fueron señalados con claridad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

Conforme a lo expuesto, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del CPACA.

Exp. No. 25000234100020210071000
Actor: Henry Gilberto Sánchez Milan
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100743-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Demandado: YOHINER ANDRES RIVERA GARCÍA Y
OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No.6 expediente digital) el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1. Precisar el medio de control que pretende ejercer, toda vez que de la lectura de la demanda se observa que solicita la nulidad de los actos administrativos materializado con la expedición del certificado de asistencia cargado entre el 20 y 27 de noviembre de 2020 y la publicación de los resultados de las pruebas SABER PRO y TyT con fecha de 15 de marzo de 2021. Sin embargo, se advierte que, dentro de las pretensiones, no indica un restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 (CPACA).

2. Determinar de manera clara y precisa los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

3. Allegar las constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de todos los actos administrativos cuya nulidad se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

4. Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, en los términos del

artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A., el cual es exigible para incoar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si fuera este el medio de control que pretende ejercer en el presente asunto.

En consecuencia, por Secretaría **adviértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100769-00
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de la resoluciones: **i) 41597 del 8 de noviembre de 2019** "*Mediante el cual se ordena un reintegro a la EPS COOMEVA*"; **ii) 9754 del 13 de noviembre de 2019** "*Por el cual se resuelve recurso de reposición*"; y **iii) 0082 del 25 de enero de 2021** "*Mediante el cual se resuelve un recurso de reposición*", proferidos por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los

artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD** o a quien haga sus veces, a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑÁLASE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el

diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTESE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEPTIMO: A folio 3 del anexo No.5 del expediente electrónico, observa el Despacho memorial suscrito por la abogada **CLAUDIA ROJAS CAICEDO** identificada con C.C No. 1.130.642.426 y T.P. No. 201.873 del Consejo Superior de la Judicatura, en el que manifiesta renuncia al poder que le fue conferido por la parte actora para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a lo señalado en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P¹.

Así las cosas, por haber transcurrido el término previsto en la citada norma, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por tanto, esta instancia judicial procederá a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho antes mencionada.

Ahora bien, en atención a lo señalado se ordena **REQUERIR** a la demandante COMEVA EPS, para que allegue poder especial o general, en el que confiera la facultad para actuar en el presente medio de control a un profesional del derecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y los artículos 73 y 74 del Código

¹ Artículo 76. Terminación del poder El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado**, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)” (Resaltado por el Despacho)

General del Proceso, en aras de probar el derecho de postulación que se requiere para interponer el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020210078300
Demandante: MGM INVERSIONES
Demandado: METRO DE BOGOTÁ S.A.S
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Visto el Informe Secretarial visible en el anexo 19 del expediente electrónico y del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho **advierte** que la parte demandante no allegó la constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de la Resolución No. 307 del 27 de abril de 2021, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de Expropiación No. 049 del 18 de febrero de 2021 -ID LA-ES16A-1349-008306003003-CHIP AAA0094HEMS"*, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al artículo 166 numeral primero de la Ley 1437 de 2011, y poder determinar la oportunidad para interponer el medio de control.

Conforme a lo expuesto, se **inadmite** la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00787-00
Demandante: MEDICINA NUCLEAR DIAGNOSTICA S.A.S
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **MEDICINA NUCLEAR DIAGNOSTICA S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos Nos. **a) A- 005649 del 9 de diciembre de 2020** “ *por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio CAFESALUD E.P.S S.A en liquidación*”, **b) A- 006252 del 8 febrero de 2021** “*por el cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución A-005649 de 2020*”, proferidas por CAFESALUD E.P.S S.A

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **MEDICINA NUCLEAR DIAGNOSTICA S.A.S** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, o a quien haga sus veces, a **CAFESALUD E.P.S S.A** en liquidación, y/o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑÁLASE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/>
Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTESE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al

expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEPTIMO: se le **Reconoce** personería al profesional del Derecho ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO identificada con la C.C. No. 1.019.051.465 y T.P No. 265.160 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante MEDICINA NUCLEAR DIAGNOSTICA S.A.S de conformidad con el poder visible en el archivo No.14del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00837-00
Demandante: CHRISTIAN GERMAN OSPINA PEREZ
Demandado: COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Revisado el Informe Secretarial visible en archivo 04 del expediente electrónico y del estudio de la demanda, el Despacho **advierte** que la misma presenta los siguientes defectos:

- 1.** En la demanda no se avizora el acto administrativo que finaliza con la actuación administrativa, toda vez que la resolución 2020014 del 19 de octubre de 2020, resolvió recurso de reposición interpuesto y concedió el de apelación recurso de apelación, siendo este último el acto a través del cual se entiende finalizada el procedimiento gubernativo.
- 2.** Se evidencia que el demandante no expresó con claridad el objeto por el cual confiere mandato a la profesional del derecho ROSA ALEJANDRA RODRIGUEZ OSPINA, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del código general del proceso, requisito indispensable para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 3.** No se identificó cuáles son las normas violadas y el concepto de violación, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 (CPACA).
- 4.** No se allegaron las constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de todos los actos administrativos cuya

nulidad se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que revisada la demanda y sus anexos, no se allegaron los mencionados documentos.

En consecuencia, por Secretaría **advírtasele** a la parte actora que **deberá** corregir lo señalado, en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, lo anterior, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00843-00
Demandante: CARLOS ALEJANDRO VILLAMIZAR Y OTROS.
Demandado: EMPRESA DE RENOVACION URBANA Y OTRO.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Revisado el Informe Secretarial visible en archivo 03 del expediente electrónico y del estudio de la demanda, el Despacho **advier**te que la misma presenta los siguientes defectos:

1. No se determina de manera clara y precisa los actos demandados, toda vez que, revisada la demanda y sus anexos se advierte que, en los expedientes mencionados existen varios actos demandados que no fueron señalados con claridad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).
2. No se allegó la respectiva constancia de notificación, comunicación y/o ejecución de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), revisado el expediente, no se avizora prueba alguna para determinar la ejecutoria de los actos administrativos.
3. No se aportó la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o, de los valores por ésta consignados con información a este tribunal, según lo estipulado por el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Exp. No. 25000-23-41-000-2021-00843-00
Inadmite la demanda
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, adviértasele a la parte actora que deberá corregir los defectos anotados en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena del rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00855-00
Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL
HUILA Y CAQUETA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda radicada por COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos Nos. **2623 del 10 de junio de 2019, 7879 del 21 de octubre de 2021 y 347 del 22 de enero de 2021**, proferidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, el Despacho dispone **inadmitirla** y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Allegar constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de la Resolución No. 347 del 22 de enero de 2021 debido a que se aportó copia del referido acto, pero no obra la constancia de notificación, requisito indispensable para verificar la oportunidad en la interposición del medio de control.

Por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir lo señalado, en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, lo anterior, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00860-00
Demandante: GRUPO SAN JACINTO S.A.S y OTROS.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA - ANI.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La Sociedades demandantes, radicaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos **20206060017915** del 2 de diciembre de 2020, **20216060005615;** **20216060005605**, **20216060005595** y **20216060005585** del 20 de abril de 2021, proferidos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.

Revisado el Informe Secretarial visible en el anexo 56 del expediente electrónico y del estudio de la demanda, el Despacho **advierde** que la parte demandante no aportó los documentos correspondientes al valor objeto de la expropiación según lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2º de la ley 388 de 1997.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Exp. No. 25000-23-41-000-2021-00860-00
Inadmisión de demanda
Expropiación administrativa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00883-00
Demandante: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO (CIOSAS SAS)
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Presentar poder especial y suficiente con los respectivos requisitos de ley que permita al presunto apoderado judicial de la parte actora impetrar el medio de control objeto del presente proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 166 del CPACA, toda vez que no fue allegado ese preciso documento.

2) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del CPACA, ya que, si bien en el folio 2 del escrito de la demanda obra una impresión digital de notificación, no se evidencia a cuál actuación corresponde.

3) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a todas las entidades demandadas, de conformidad con lo

Exp. 25000-23-41-000-2021-00883-00
Actor: Centro de Investigaciones
Oncológicas Clínica San Diego
Nulidad y restablecimiento del derecho

preceptuado en el ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00897-00.
Demandante: CARLOS JULIO BURGOS ROGRIGUEZ.
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA,
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Revisado el Informe Secretarial visible en archivo 04 del expediente electrónico, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

- 1. Determinar** de manera clara y precisa los actos demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).
- 2. Allegar** copia integral de los actos cuya nulidad se pretende, con su respectiva constancia de notificación, comunicación y/o ejecución, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).
- 3. Acreditar** el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A., el cual es exigible para incoar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, adviértasele a la parte actora que deberá corregir los defectos anotados en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena del rechazo de la demanda

en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00904-00
Demandantes: JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ
Demandado: INDUSTRIAS CAMPI SAS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 10), encontrándose el proceso de la referencia para admisión, advierte el despacho que la misma presenta los siguientes defectos, los cuales deberán ser corregidos en el siguiente sentido:

- 1. Allegar** la respectiva constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues si bien la parte actora señala que es improcedente la conciliación como requisito de procedibilidad por tratarse de un asunto de carácter tributario, del estudio del acto administrativo que se demanda, se observa que, a través de este se impuso una sanción en atención a una infracción del régimen aduanero. Por lo tanto, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
- 2. Precisar** en el poder otorgado, los actos administrativos cuya nulidad se pretende, lo anterior de conformidad con el artículo 74 y 77 de la ley 1564 de 2012 (CGP).

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00922-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
FABRICANTES DE EQUIPOS Y
ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP
– COMULTIGAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA
SOLIDARIA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por COOPERADOS COMULTIGAS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) **Resolución No. 2020002 del 02 de octubre de 2020** “por medio del cual el liquidador determinó el pasivo a cargo de la cooperativa Comultigas en liquidación y rechazo las reclamaciones presentada por los cooperados” b) **Resolución No. 2021004 del 14 de enero de 2021** “por medio del cual se resolvió no reponer y confirmar la resolución 2020002 del 02 de octubre de 2020”, proferidas por el agente liquidador de Comultigas.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Cooperados Comultigas, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, a la Superintendencia de Economía Solidaria, al Agente Especial Liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Fabricantes de Equipos y Artefactos para Gas Natural y GLP- Comultigas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

5. **Adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
6. se le **reconoce** personería a la profesional del derecho Jorge Luis Padilla Sundheim identificado con la C.C. No. 72.161.742 y T.P No. 68.436 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 5 a 57 del archivo No. 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00966-00.
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DE TELECOM Y
TELESOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN
REPRESENTADAS POR LE CONSORCIO
REMANENTES TELECOM.
Demandado: MUNICIPIO FUSAGASUGA
Referencia: EXPROPIACION ADMINISTRATIVA

Revisado el Informe Secretarial visible en archivo 25 del expediente electrónico y del estudio de la demanda, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

- 1. Allegar** la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o, de los valores por ésta consignados con información a este tribunal, según lo estipulado por el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.
- 2. Precisar** en poder otorgado los actos administrativos cuya nulidad se pretende, lo anterior de conformidad con el artículo 74 y 77 de la ley 1564 de 2012 (CGP).

En consecuencia, adviértasele a la parte actora que deberá corregir los defectos anotados en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena del rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00972-00
Demandante: COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: CRUZ BLANCA E.P.S Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Revisada la demanda radicada por COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos Nos. **691 del 10 de diciembre de 2020**, **1739 del 6 de junio de 2020**; **2288 de 18 de septiembre de 2020**, y **963 del 23 de febrero de 2021**, proferidos por la CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LQUIDACIÓN, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Allegar a este Despacho constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de la Resolución No.963 del 23 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), requisito indispensable para verificar la oportunidad en la interposición del medio de control.

Por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir lo señalado, en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, lo anterior, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01005-00
Demandante: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada FEDERAL EXPRESS CORPORATION, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) **Resolución 004428 del 28 de diciembre de 2020**, *"por medio de la cual se impone una sanción por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes."*; b) **Resolución No. 003390 del 20 de mayo de 2021** *"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración" expedida por la Gestión de recursos jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.*

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. ADMITIR** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por FEDERAL EXPRESS CORPORATION, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el

procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, a la Unidad Administrativa. Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE-DIAN), a sus delegados o a quienes hagan sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a los sujetos procesales y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem.
- 4. Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; deberá pagarse en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja

el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

- 5. Adviértese** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

- 6. Se Reconoce** personería los profesionales del derecho JUAN DAVID LÓPEZ VERGARA identificado con la C.C. No. 1.020.759.308 y T.P No. 273.704 del Consejo Superior de la Judicatura; a CIRO RAÚL MEZA MARTÍNEZ identificado con C.C 79.785.340 y T.P No. 117.955 del Consejo Superior de la Judicatura, y a VALERIA OSORIO RODRÍGUEZ identificada con C.C No. 1.088.298.062 y T.P No. 327.633 para que actúen en nombre y representación de la parte demandante FEDERAL EXPRESS CORPORATION, de conformidad con el poder visible en el folio 29, anexo No.01, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2021-01011-00
Demandante: AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN.
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS
TELECOMUNICACIONES-MINTIC.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por AVANTEL S.A.S En Reorganización, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) artículos 1,2,3,4 y 6 de la **Resolución 1138 de 01 de julio de 2020** "por la cual se decide actuación administrativa." proferida por MINTIC; b) artículos 4 y 5 de la **Resolución No. 2761 del 23 de diciembre de 2020** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" y c) artículos 3 y 4 de la **Resolución No. 01189 del 21 de mayo de 2021** "por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución 1183 de 01 de julio de 2020 proferidos por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES - MINTIC.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. ADMITIR** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por Avantel S.A.S en Reorganización, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al Ministro de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones-MINTIC, o quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a los sujetos procesales y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem.
- 4. Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; deberá pagarse en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

- 5. Adviértese** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
- 6. Reconócese** personería a la profesional del derecho Gloria Eugenia Mejía Vallejo identificada con la C.C. No. 52.344.530 y T.P No.115.957 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante AVANTEL S.A.S, de conformidad con el poder visible en el anexo No.13, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01017-00
Demandante: DUMIAN MEDICAL S.A.S
Demandado: CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo no. 13 del expediente electrónico), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1. **Allegar poder** debidamente conferido toda vez que el mandato visible en el archivo no.6 ibidem, no se evidencia la calidad de abogada de la señora JENNIFER PALACIOS POLANIA identificada con la cédula de Ciudadanía 52.957.584, requisito indispensable para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00055-00
Demandante: JOSÉ EDUARDO DÍAZ FUENTES
Demandados: REGISTRADURIA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL CON
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
PROVISIONAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda promovida por el actor para la "*Suspensión Provisional Revocatoria Mandato Alcalde de Cúcuta Programada 30 Enero 2022*".

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante escrito radicado el 31 de enero de 2022, el demandante de la referencia pretende lo siguiente:

"Pretende el DEMANDANTE solicitar a LA SECCIÓN PRIMERA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA que hasta tanto LA CORTE CONSTITUCIONAL NO RESUELVA la Medida Cautelar Solicitada dentro del Proceso Radicado D0014626, sírvase ORDENAR a Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Evento Revocatoria Mandato Alcalde de Cúcuta Programada 30 Enero 2022".

A su vez, pidió como medida cautelar lo siguiente:

*Expediente 25000-23-41-000-2022-00055-00
Nulidad electoral con solicitud de suspensión provisional*

"Solicito expresamente a LA SECCIÓN PRIMERA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA que hasta tanto LA CORTE CONSTITUCIONAL NO RESUELVA la Medida Cautelar Solicitada dentro del Proceso Radicado D0014626, sírvase ORDENAR a Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Evento Revocatoria Mandato Alcalde de Cúcuta Programada 30 Enero 2022."

Como fundamento de derecho indicó lo siguiente:

"AMPARO con Fundamento en ARTÍCULOS 13, 23, 29, 40, 229, 258, 265 de la Constitución Política de Colombia."

2. Hechos

Sostuvo que no es abogado y que es un ciudadano y elector colombiano.

Agregó que es un elector en defensa de la gestión del alcalde de Cúcuta y considera injusta e improcedente la revocatoria de mandato de dicho regente.

Indicó que presentó ante la Corte Constitucional una demanda de inconstitucionalidad, al cual le asignaron el radicado D0014626. Para tal efecto, señaló que adjuntó la demanda, los anexos y la solicitud de medida cautelar ante Corte Constitucional.

Mencionó que dentro del proceso ante el referido Alto Tribunal Constitucional reposa una solicitud expresa de medida cautelar de suspensión provisional del evento de revocatoria de mandato de alcalde de Cúcuta programada para 30 enero 2022.

Presentó el texto exacto de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada ante la Corte Constitucional con relación de la demanda identificada con el radicado D0014626, el cual transcribió, así:

"TRANSCRIPCIÓN TEXTO EXACTO:

Honorable Magistrado Ponente SECRETARÍA TERCERA DE HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (Demanda de Inconstitucionalidad Rad: D0014626) Solicito ante su Despacho de forma urgente AMPARAR la Medida Cautelar consistente En: ORDENAR a Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, Alcalde Ad Hoc de Cúcuta y Gobernador del Departamento Norte de Santander, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL EVENTO REVOCATORIA DE MANDATO DE ALCALDE CÚCUTA PROGRAMADO PARA 30 ENERO 2022, mientras la CORTE CONSTITUCIONAL estudia el Fondo del Asunto dónde deberá resolver el problema jurídico planteado descrito: "LOS ACTUALES PERIODOS DE ALCALDES EN COLOMBIA SON ATÍPICOS, EXTRAORDINARIOS, EXCEPCIONALES o SUI GÉNERIS POR LLEVAR (22) MESES ININTERRUMPIDOS EJERCIENDO EL

*Expediente 25000-23-41-000-2022-00055-00
Nulidad electoral con solicitud de suspensión provisional*

CARGO DENTRO DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR PANDEMIA COVID-19, y dónde la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA debe analizar y resolver SI DENTRO DEL MARCO LEGAL VIGENTE DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA se podía o No se podía SOLICITAR REVOCATORIAS DE MANDATO DE ALCALDES CON FUNDAMENTO, MOTIVACIÓN y SUSTENTO EN "INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA MUNICIPAL DE GOBIERNO" existiendo otras alternativas, cuando a todas luces es evidente que EL GOBIERNO NACIONAL y LA COYUNTURA DE EMERGENCIA NACIONAL permitió que todos los Alcaldes en Colombia gastaran el Presupuesto Municipal y las Rentas Municipales exclusivamente para DEFENDER a sus comunidades de la más Terrible Pandemia del CORONAVIRUS sin precedentes en la historia de la humanidad. Los Programas Municipales de Gobierno quedaron en Segundo Plano en Colombia ante LA MÁXIMA IMPORTANCIA y/o PRIORIDAD DE PROTEGER y SALVAGUARDAR LA VIDA y SALUD DE LAS COMUNIDADES A CARGO DE LOS ALCALDES EN COLOMBIA. En forma argumentada SOLICITO EXPRESAMENTE al Honorable Magistrado Ponente SECRETARÍA TERCERA DE HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (Demanda de Inconstitucionalidad Rad: D0014626) Solicito ante su Despacho de forma urgente AMPARAR la Medida Cautelar expuesta y argumentada

TERCERO:

Solicito expresamente a LA SECCIÓN PRIMERA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA que hasta tanto LA CORTE CONSTITUCIONAL NO RESUELVA la Medida Cautelar Solicitada dentro del Proceso Radicado D0014626, sírvase ORDENAR a Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Evento Revocatoria Mandato Alcalde de Cúcuta Programada 30 Enero 2022."

Mediante escrito enviado el 31 de enero de 2022, el accionante manifestó lo siguiente:

"PRIMERO: Honorable Magistrado Dr. OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS el 30 de Enero NO hubo Evento de Revocatoria de Mandato al Alcalde de Cúcuta por problemas logísticos. Solicito se IMPIDA al Señor Gobernador del Departamento Norte de Santander FIJAR una nueva Fecha hasta tanto la CORTE CONSTITUCIONAL resuelva mis DOS (2) Demandas Radicadas Allí. ANEXO Adjunto en (1) Archivo PDF La SEGUNDA Demanda radicada en LA CORTE CONSTITUCIONAL."

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto en particular, se advierte que para el medio de control de nulidad electoral existe una regulación especial contenida en la Ley 1437 de 2011, a partir del artículo 275.

Por lo que, solo resultarían aplicables las normas generales del proceso administrativo ordinario, siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza de este medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 *ibidem*, en relación con los aspectos no regulados.

*Expediente 25000-23-41-000-2022-00055-00
Nulidad electoral con solicitud de suspensión provisional*

En concreto, se advierte que sobre el medio de control de nulidad electoral y los actos electorales, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Uno de los objetivos principales del legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 fue, entre otros, definir expresamente cuándo debía utilizarse una u otra de las herramientas judiciales con las que la jurisdicción contenciosa cuenta para controlar las decisiones adoptadas por la administración..."

Para cumplir tal cometido, el principal cambio que se introdujo en el CPACA fue el de eliminar la diferencia entre acción y pretensión, debido a que se entendió que la acción es una sola y que lo que diferencia los distintos medios de control es la pretensión de la demanda y el acto que se controvierte. Por ello, contrario a lo que ocurría en el derogado Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 estipuló de, forma expresa, cuáles son los actos controvertibles a través de cada medio de control así:

Medio de Control	Acto que se puede cuestionar
<i>Nulidad - artículo 137-</i>	<i>Actos generales y particulares solo en los eventos previstos en el artículo 137 del CPACA.</i>
<i>Nulidad y Restablecimiento -artículo 138-</i>	<i>Actos de carácter particular y concreto</i>
<i>Nulidad Electoral - artículo 139-</i>	<i>Actos Electorales:</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Elección</i> • <i>Nombramiento.</i> • <i>Llamamiento a proveer vacantes.</i>
<i>Nulidad por Inconstitucionalidad -artículo 135-</i>	<i>-Decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional.</i> <i>- Actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.</i>

*Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es **la naturaleza del acto acusado**, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora fue el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 171 ibídem, adecuarla, si ello es posible, al trámite correspondiente.*

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018. Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00165-01. Actor: Aleyda Murillo Granados. Demandado: Andrés Camilo Pardo Jiménez - como director regional encargado del SENA en el departamento de Santander.

*Expediente 25000-23-41-000-2022-00055-00
Nulidad electoral con solicitud de suspensión provisional*

*El artículo 139 del CPACA establece que el medio de control de nulidad electoral procede contra actos electorales, los cuales según lo ha entendido esta Sección son aquellos emanados del ejercicio de la función electoral², la cual es distinta de la función administrativa, y por ello, estos deben entenderse como **autónomos, especiales y distintos del acto administrativo**, comoquiera que el acto electoral tiene su origen en la materialización de la democracia participativa y el derecho a elegir y ser elegido que consagra la Carta Política.*

Ahora bien, según las voces de la disposición objeto de estudio existen, si se quiere, 4 clases de actos electorales a saber: i) elección popular; ii) elección a cargo de cuerpo colegiado; iii) nombramiento y iv) llamamiento a proveer vacantes, los cuales se pueden distinguir de la siguiente manera:

*i) El originado en **la elección popular**, la cual está precedida por voto popular y cuyo acto constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase actos son las designaciones hechas para elegir alcaldes, congresistas, etc.;*

*ii) El acto de **llamamiento**, que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral;*

*(iii) El de **elección por cuerpos colegiados** a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial; y*

*(iv) Los **actos de nombramiento**, a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública a efectos de que el designado adquiera la categoría de servidor público. Así pues, la Sección Segunda de esta Corporación frente a esta clase de acto ha entendido que:*

'Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación³ ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.'⁴

² Sobre la distinción entre función administrativa y función electoral consultar entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de junio de 2015, radicación 11001-03-28-000-2015-00051-00 CP. Alberto Yepes Barreiro. Ddo. Oneida Pinto- Gobernadora de La Guajira; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 4 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2014-00110-00 CP. Alberto Yepes Barreiro. Ddo. Cámara de Magdalena; y Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 3 de junio de 2016, radicación 13001-23-33-000-2016-00070-01 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Demandados: concejales de Cartagena. Sección Quinta, Auto de Ponente de 26 de septiembre de 2017, radicación 11001-03-26-000-2017-00087-00 C.P. Alberto Yepes Barreiro y Sección Quinta, Auto de Ponente de 9 de mayo de 2018, radicación 11001-03-28-000-2018-00009-00 C.P. Alberto Yepes Barreiro.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 21 de julio de 2011, Consejero ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1997-2009: ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de agosto de 2007, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, número interno: 0905-2005.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de septiembre de 2017, radicación 54-001-23-33-000-2012-00114-01 CP. William Hernández Gómez.

*Expediente 25000-23-41-000-2022-00055-00
Nulidad electoral con solicitud de suspensión provisional*

*Es de advertir que aunque los actos de nombramiento son expresión propia de la función administrativa, **como el legislador los enlistó como acto electoral la Sala los conoce como tal**, pese a que no responden a la lógica de la función electoral. Ahora bien, debido a esta "doble naturaleza" que el ordenamiento jurídico quiso asignarle al acto de nombramiento, la Sala Electoral ha establecido que, aquel, en principio, puede controlarse mediante dos vías distintas, dependiendo de la pretensión de la demanda.*

Así las cosas, será procedente la nulidad electoral "cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta."⁵

Por supuesto, en cada caso se deberán cumplir los presupuestos propios de caducidad, legitimación, los requisitos de procedibilidad, y demás presupuestos procesales para la procedencia de cada medio de control, sin que la escogencia de uno u otro dependa del arbitrio del actor, sino de sus pretensiones quienes serán las que determinaran cuando se puede activar uno y otro camino."
(negrillas dentro del texto original)

Bajo la anterior explicación, se advierte que en parte alguna con el escrito presentado por el señor José Eduardo Díaz Fuentes se encuentra demandado un acto de naturaleza electoral o de contenido electoral.

A su vez, tampoco resulta posible adecuarla a otro medio de control que prevé el ordenamiento jurídico ante la jurisdicción contenciosa administrativa y, tampoco a algún otro medio de defensa judicial de orden constitucional.

En efecto, si bien se observa que los argumentos de la parte actora se dirigen a cuestionar el "evento de la revocatoria del mandato del alcalde de Cúcuta programada para el 30 enero de 2022", lo cierto es que, la presente demanda la promovió al día siguiente, esto es el 31 de enero de 2022.

Adicionalmente, mediante escrito recibido vía electrónica el 31 de enero de 2022, el actor pidió que como el "... 30 de Enero NO hubo Evento de Revocatoria de Mandato al Alcalde de Cúcuta por problemas logísticos. Solicito se IMPIDA al Señor Gobernador del Departamento Norte de Santander FIJAR una nueva Fecha hasta tanto la CORTE CONSTITUCIONAL resuelva mis DOS (2) Demandas Radicadas Allí. ANEXO

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de sala del 30 de junio de 2016, radicación 68001233300020160048401 CP. Lucy Jeannette Bermúdez. Ddo. Robiel Barbosa Otálora – Personero Municipal de Floridablanca.

Adjunto en (1) Archivo PDF La SEGUNDA Demanda radicada en LA CORTE CONSTITUCIONAL.”

Al respecto, se advierte que tampoco dicha solicitud se adecúa a la demanda de un acto electoral o de contenido electoral, por tanto, lo que pretende el accionante son asuntos que escapan de la órbita del medio de control de nulidad electoral.

Asimismo, tales pretensiones tampoco corresponden a algún medio de control que se pueda adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues lo pretendido se dirige a impedir que se lleve a cabo un trámite de revocatoria del mandato del alcalde de Cúcuta, mientras la Corte Constitucional resuelve una demanda de inconstitucionalidad presentada también por el aquí accionante.

De igual manera, también son pretensiones que escapan de alguna vía constitucional, que, en este caso, sería la acción de tutela, en tanto que lo solicitado, no se aviene con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, que consagra lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

...”

Así, la acción de tutela no resulta ser la vía procedente para ordenar la suspensión de un trámite de revocatoria del mandato conforme lo alega el demandante, puesto que la legitimación en la causa por activa para ello la tendría eventualmente el alcalde de Cúcuta, que es a quien se le adelanta el trámite en cuestión.

A su vez, se precisa que, de ser así, a la fecha se desconoce si tal trámite se llevará o no a cabo; de manera que, estamos frente a juicios hipotéticos.

Además, se resalta que se trata de un trámite reglado por la Ley 134 de 1994, por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana, que en su artículo 6º define la revocatoria del mandato como *“un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un Alcalde.”*

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado:

“Sin duda, las tres dimensiones subjetiva, objetiva e instrumental del derecho a la revocatoria del mandato deben ser objeto de protección por parte del juez constitucional. Sin embargo, el derecho a la revocatoria del mandato es un típico ejemplo de un derecho cuyo ejercicio requiere de una configuración legal y reglamentaria para hacerse efectivo...”

...

...el procedimiento a través del cual se desarrolla la revocatoria del mandato, es decir, el aspecto instrumental de este mecanismo de participación, está encaminado a permitir el ejercicio de un derecho fundamental de vital importancia para nuestra democracia participativa...

...El fin perseguido por el constituyente consiste en permitirle a la ciudadanía organizarse colectivamente en torno a este propósito, y expresar su voluntad en una votación organizada por el Estado, al margen del resultado que estos ciudadanos interesados obtengan en la votación. El derecho a la revocatoria del mandato no conlleva necesariamente la revocatoria del mandatario. Conlleva, más bien, el derecho a exigir del Estado que aplique la ley respectiva, en tiempos razonables, que estudie las firmas presentadas por los ciudadanos, y que organice las votaciones de manera diligente y con las garantías necesarias, adecuadas y suficientes. Sin embargo, la exigibilidad de cada uno de estos elementos depende de la etapa del procedimiento, y del cumplimiento de ciertas cargas por parte de los ciudadanos organizadores de la iniciativa.”

Con todo, debe precisarse que la Ley 1757 de 2015⁶ regula la revocatoria del mandato de autoridades territoriales, como mecanismo de participación ciudadana, el cual se conforma por 5 etapas en su procedimiento, a saber:

- 1) La inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato, así como de su promotor o comité promotor (artículos 5, 6 y 7).
- 2) La recolección de apoyos ciudadanos (artículos 9, 10 y 11).
- 3) La verificación y certificación de los apoyos ciudadanos (artículo 13, 14 y 15).
- 4) La votación popular (artículo 36 a 40).

⁶ Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.

5) La adopción de la decisión (artículo 41).

Al respecto, la sección Quinta del Consejo de Estado⁷ estableció que de conformidad con la citada norma la *"naturaleza del acto de verificación de la inscripción de una iniciativa de revocatoria del mandato de un mandatario local, así como de su promotor o comité promotor, varía según la decisión que adopte la organización electoral."*

Así, la citada Corporación consideró que el acto que niega o rechaza la inscripción de una iniciativa de revocatoria de mandato puede considerarse como un acto definitivo, dado que éste hace imposible la continuación del procedimiento para llevar a cabo este mecanismo de participación ciudadana.

A su vez, la aludida Sección indicó que:

- a) En cambio, aquél mediante el cual se realiza la inscripción es un acto preparatorio porque permite la continuación del procedimiento para la realización de las demás fases de este mecanismo de participación ciudadana.
- b) Y que de igual manera, el acto de certificación de los apoyos consignados es un acto de mero trámite, ya que este no pone fin a la actuación administrativa.

Adicionalmente, la citada Corporación sostuvo que los vicios e irregularidades que puedan originarse en el acto que ordena la inscripción de la iniciativa y de su promotor, así como el acto de certificación de apoyos, deben ser cuestionados mediante el ejercicio del medio de control correspondiente contra el acto definitivo.

De manera que, es el acto definitivo el que es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual corresponde a aquel que se *"produce luego de que el pueblo ha adoptado la decisión de revocar o no el mandato del alcalde o gobernador"*, según lo establecido en el artículo 41 de la ley 1757 de 2015, que por ser de carácter general de contenido electoral debe ser controvertido a través del medio de control correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, por sustracción de materia, tampoco es posible darle trámite a través del medio de control de nulidad electoral, a la solicitud de suspensión provisional deprecada por el demandante.

⁷ Sentencia del 11 de octubre de 2017, dictada dentro del proceso 13001233300020170067901, con ponencia del magistrado Alberto Yepes Barreiro.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 296 *ibidem*, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, cuando, entre otras causales, el asunto no sea susceptible de control judicial.

En consecuencia, se impone rechazar la demanda promovida por la parte actora y se ordenará la devolución de los anexos correspondientes, en los términos de la citada norma.

Finalmente, esta decisión es de competencia de la Sala de Subsección, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, que contempla las reglas en la expedición de providencias, puesto que se trata de un rechazo de demanda, conforme lo dispone la letra g) *ibidem*, que establece "*las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas*" y, el numeral 1º del artículo 243 de la misma norma "*el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*".

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,**

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda de "*Suspensión Provisional Revocatoria Mandato Alcalde de Cúcuta Programada 30 Enero 2022*", promovida por el señor José Eduardo Díaz Fuentes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría devuélvase los anexos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

*Expediente 25000-23-41-000-2022-00055-00
Nulidad electoral con solicitud de suspensión provisional*

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO EN
REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN QHARA QHARA
ARANSAYA Y URINSAYA DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos interpuesta por las Autoridades del Tribunal de Justicia Indígena Originario Campesino en Representación de la Nación Qhara Qhara Aransaya y Urinsaya del Estado Plurinacional de Bolivia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Las Autoridades del Tribunal de Justicia Indígena Originario Campesino en representación de la Nación Qhara Qhara Aransaya y Urinsaya del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de apoderado judicial, presentaron acción popular en contra del Ministerio de Cultura y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Vicepresidencia de la República de Colombia por la presunta vulneración del derecho a la consulta previa en correspondencia con los derechos al patrimonio (Propiedad colectiva) y la diversidad étnica y cultural, en relación con el descubrimiento y hallazgo del Galeón San José y su pecio.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO
CAMPEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN QHARA QHARA
ARANSAYA Y URINSAYA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.2. Con la acción popular el actor pretende lo siguiente:

Primera: Se solicita el reconocimiento de la Nación Qhara Qhara, conformada por los pueblos Parcialidad Aransaya (Marka Quila Quila, Marka Payaquillo, Marka Poroma, Marka Pojpo, Marka Qhara Qhara) y la Parcialidad Urinsaya (Jatun Ayllu Yura, Jatun Ayllu Chaqui, Jatun Ayllu Pafi Pati, Ayllu Cala Cala y Marka Moro Moro), como indígenas originarios, con autonomía, autodeterminación y autogobierno durante todo el proceso de extracción, identificación, determinación y destinación de los bienes muebles del Galeón San José, así como a nuestros representantes legales: Andrea Paola Buitrago Rojas, identificada con C.C. 1018441254, con tarjeta profesional N°244549 y Guillermo Gómez, identificado con C.C. 12136656, con tarjeta profesional N°99480.

Segunda: Se requiere el reconocimiento del derecho a la Consulta Previa durante todo el proceso de extracción, identificación, determinación y destinación de los bienes muebles del Galeón San José por parte de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado colombiano, la Vicepresidencia de la República de Colombia y el Ministerio de Cultura de Colombia. Para este fin se solicita que se ordene el desarrollo de la Consulta Previa con las entidades gubernamentales mencionadas en mención y en relación con los derechos e intereses de la Nación Qhara Qhara sobre el pecio del San José, respetando cada una de las etapas y de buena fe, en conformidad con la Ley 21 de 1991 y la normativa nacional e internacional que resulte aplicable.

Tercera: Se reivindica que se ordene a las entidades, funcionarios y servidores públicos del Estado colombiano abstenerse de declarar previamente que los bienes muebles que se encuentren en el Galeón San José constituyen patrimonio cultural de la Nación colombiana, patrimonio cultural de la humanidad, patrimonio cultural sumergido y/o tesoro, entre otros., antes de extraer, identificar y determinar mediante peritaje consensuado la identidad y pertenencia de los bienes que integran el pecio del Galeón San José.”

1.3. La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta varios defectos que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO
CAMPEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN QHARA QHARA
ARANSAYA Y URINSAYA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“ARTICULO 20.

(...)

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.”

3. CASO CONCRETO.

El inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor *del artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, en el caso que se estudia la parte actora ha omitido dar cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, esta última norma jurídica con sus modificaciones contenidas en la ley 2080 de 2021, las cuales pasan a señalarse a continuación:

3.1. Falta de idoneidad de la acción popular para la protección y/o reconocimiento del derecho fundamental a la consulta previa.

Según la Ley 472 de 1998, los derechos e intereses colectivos, son los que se relacionan así:

“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO
CAMPEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN QHARA QHARA
ARANSAYA Y URINSAYA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.”

Frente al ejercicio de las acciones populares, el legislador en el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO
CAMPEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN QHARA QHARA
ARANSAYA Y URINSAYA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Al respecto, el artículo 2º, inciso segundo, y el artículo 9º de la Ley 472 de 1998 disponen:

“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

“ARTICULO 9o. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.”

Se trata, entonces, según lo dispuesto en la Ley especial, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico.

Su objeto, entonces, según ha sido afirmado por jurisprudencia del Consejo de Estado, *“no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental”.*

Según ha señalado la jurisprudencia del órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a) *una acción u omisión de la parte demandada*, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; *peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y*, c) *la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses*; *dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.*

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO
CAMPEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN QHARA QHARA
ARANSAYA Y URINSAYA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Por otra parte, el **derecho a la consulta previa** encuentra su fundamento en el carácter democrático, participativo y pluralista de la Constitución Política (artículo 1)¹; en el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (artículos 7, 8, 9 y 70)²; y en los principios de autodeterminación (artículos 9 y 286), propiedad colectiva de los territorios ancestrales (artículo 63), reconocimiento del derecho propio (artículos 246 y 330) y participación de los grupos indígenas y tribales en los asuntos públicos que les conciernen (artículos 40, 171, 176, 329 y 330)³.

La consulta previa tiene fundamento en el artículo 6° del Convenio 169 de 1989 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (que forma parte del bloque de constitucionalidad⁴) y ha sido integrado al derecho interno mediante la Ley 21 de 1991 “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”.

Frente a este aspecto el artículo 6° de la Ley 21 de 1991 dispone:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a). Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b). Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c). Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

¹ Sentencia T-005 de 2016. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha entendido que la consulta previa es desarrollo del derecho de participación consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Sentencia del 23 de junio de 2005. Caso Yakatama vs Nicaragua)

² Sentencia T-005 de 2016.

³ Sentencia C-463 de 2014.

⁴ Sentencias C-175 de 2009, T-576 de 2014 y T-005 de 2016.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO
CAMPEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN QHARA QHARA
ARANSAYA Y URINSAYA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Del texto de este artículo 6º se deriva (i) el deber de los Estados de garantizar a las comunidades étnicas el acceso a los mecanismos generales de participación ciudadana (literal b), y (ii) un deber específico, autónomo y concreto de consulta previa a dichas comunidades, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (literal a), consultas estas que “deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”

Sobre el derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado entonces que: “La Constitución Política y el orden internacional de los derechos humanos reconocen a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas y Rom (gitanas), espacios reforzados de participación de los establecidos para la generalidad de los colombianos. Algunos de ellos están dados en propiciar la participación efectiva de los pueblos étnicos en las decisiones respecto de la explotación de los recursos naturales en sus territorios (arts. 1, 2, 7, 70, y 330 parág. C. Pol.) y la consulta previa sobre las medidas legislativas o administrativas que los afecten directamente (art. 6, Convenio 169 de 1989 la OIT), que forman parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu (art. 93 superior).”

Con base en lo anterior, se ha señalado que: *“el derecho a la consulta previa es la garantía instituida a favor de los pueblos indígenas y tribales de contar con un espacio previo y efectivo para pronunciarse y hacer manifiesta sus opiniones sobre todos aquellos (i) proyectos, obras o actividades (tema objeto de consulta), o (ii) medidas legales o administrativas, que puedan alterar sus formas de vida, incidir en su propio proceso de desarrollo o impactar, de cualquier manera, en sus costumbres, tradiciones e instituciones⁵.”*

Según se indicó en la Sentencia SU-039 de 1997, reiterada recientemente en Sentencia T-005 de 2016, los objetivos de la consulta previa son: *“(i) dotar a las comunidades de conocimiento pleno sobre los proyectos y decisiones que les conciernen directamente -como los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, así como los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en*

⁵ Sentencia T-576 de 2014. Ver también, entre otras, Sentencias T-857 de 2014, T-646 de 2014, T-461 de 2014 y T-1105 de 2008

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO
CAMPEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN QHARA QHARA
ARANSAYA Y URINSAYA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ejecución; (ii) ilustrar a las comunidades sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares; (iii) brindar la oportunidad a las comunidades para que libremente y sin interferencias extrañas, mediante la convocatoria de sus integrantes o representantes, valoren conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto; sean oídas en relación con las inquietudes y pretensiones que tengan en lo que concierne a la defensa de sus intereses y puedan pronunciarse sobre la viabilidad del proyecto.”

Según la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al retomar las Sentencias C-030 de 2008, C-575 de 2009, C-463 de 2014 y T-550 de 2015, advierte que la consulta previa a las comunidades étnicas en relación con los actividades o medidas que pueden afectarlos directamente tiene una doble condición: *(i) como deber de los Estados, cuya inobservancia afecta la legitimidad y validez de las decisiones o acciones que afecten a las comunidades étnicas; y (ii) como derecho de las comunidades étnicas, en su condición de grupos humanos sobre los cuales recae una protección constitucional y convencional reforzada.*

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido: *(i) que las comunidades indígenas son titulares de derechos fundamentales; (ii) que los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos, lo que comporta la **falta de idoneidad de la acción popular para buscar su protección**; y (iii) que la acción de tutela es un mecanismo judicial adecuado, tanto para la defensa de los derechos de los miembros de las comunidades frente a las autoridades públicas y las autoridades tradicionales, como para la protección de los derechos de la comunidad⁶.”*

Mediante Sentencia C-175 de 2009 la Corte describió el derecho a la consulta previa como un derecho fundamental al precisar: *“Esta comprobación, sumada al contenido y alcance de normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha permitido que la jurisprudencia de esta Corporación haya identificado un derecho fundamental de las*

⁶ **Sentencia C-463 de 2014.** Ver también **Sentencia T-659 de 2013:** “En relación con el estatus de las comunidades indígenas como sujetos de derechos fundamentales, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “esos derechos no son equivalentes a los derechos individuales de cada uno de sus miembros, ni a la sumatoria de estos”; igualmente ha sostenido que “los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos”, y como consecuencia de lo anterior, ha derivado diversas consecuencias normativas de tal reconocimiento “...en primer lugar, [que] la acción de tutela es procedente no solo para la defensa de los derechos de los miembros de las comunidades frente a las autoridades públicas y las autoridades tradicionales, sino también para la protección de los derechos de la comunidad; y en segundo lugar, [que] las cláusulas que consagran derechos constitucionales en cabeza de estas comunidades son elevadas a norma de derecho fundamental, con todos los atributos legales y políticos que ello supone”.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO
CAMPEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN QHARA QHARA
ARANSAYA Y URINSAYA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

comunidades indígenas y afrodescendientes a la consulta previa de las decisiones legislativas y administrativas susceptibles de afectarles directamente.”

Como consecuencia lógica de lo anterior se ha indicado a su vez que el derecho a la consulta previa tiene carácter fundamental, que sus titulares son las comunidades étnicas y que la acción de tutela es el medio judicial adecuado para lograr su protección.

En este sentido, para el Despacho resulta entonces improcedente la acción popular como mecanismo judicial para el reconocimiento del derecho a la Consulta Previa, dado el carácter fundamental otorgado a este derecho por la Corte Constitucional.

3.2. Incumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción popular.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012⁷, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de estas novedades es la exigencia del agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.

Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

⁷ Artículo 308.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO
CAMPEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN QHARA QHARA
ARANSAYA Y URINSAYA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

A su vez, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”.

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.

En el caso concreto, frente al requisito de procedibilidad establecido por el legislador en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el actor popular justifica su incumplimiento al manifestar en el numeral décimo repetido de las pretensiones de la demanda⁸ que *“conforme a la Ley 472 de 1998 que indica en el artículo 10º (...) Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular”*

⁸ En las pretensiones de la demanda, el demandante repite dos veces el numeral décimo, por ello se hace alusión en este caso, al numeral décimo repetido de las pretensiones de la demanda.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO
CAMPEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN QHARA QHARA
ARANSAYA Y URINSAYA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las autoridades, pues sólo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Deben entonces, los demandantes en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, aportar los medios de prueba con los que demuestren el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en los artículos 144 y el numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Incumplimiento de los requisitos de la demanda en la acción popular.

El legislador ha señalado taxativamente en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los requisitos de la demanda en la acción popular, así:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

En el caso sometido a examen, el Despacho advierte el incumplimiento por parte del actor popular de algunos de los requisitos de la demanda, tales como; la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y las direcciones para notificaciones de las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o del agravio.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO
CAMPEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN QHARA QHARA
ARANSAYA Y URINSAYA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Deben entonces, los demandantes en el término dispuesto para la subsanación de la demanda subsanar este defecto.

3.4. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Al respecto el numeral 8º del artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Sobre el particular, se advierte que, el actor popular no acreditó al presentar la demanda, el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, tampoco señaló desconocer el canal digital de la parte

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO
CAMPEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN QHARA QHARA
ARANSAYA Y URINSAYA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demandada, ni acreditó con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, situación que está que conlleva a la inadmisión de la demanda.

Del mismo modo, advierte el Despacho que, del escrito de subsanación de la demanda debe darse el mismo trámite enunciado en precedencia, conforme lo ordenado en la norma en cita.

Debe entonces, la parte actora en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, subsanar los defectos en la forma indicada por este Despacho judicial, so pena de rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la acción popular presentada por las Autoridades del Tribunal de Justicia Indígena Originario Campesino en representación de la Nación Qhara Qhara Aransaya y Urinsaya del Estado Plurinacional de Bolivia con las que pretende el reconocimiento del derecho a la Consulta Previa durante el proceso de extracción, identificación, determinación y destinación de los bienes muebles del Galeón San José, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la demanda, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería a la abogada **ANDREA PAOLA BUITRAGO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.441.254 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 244.549 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte actora.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO
CAMPEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN QHARA QHARA
ARANSAYA Y URINSAYA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03- 129 E

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00132 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: KAREN ANDREA MEDINA
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL
CUNDINAMARCA Y OTROS
TEMAS: ELECCIÓN MESA NACIONAL DE
PARTICIPACION EFECTIVA DE VICTIMAS
DEL CONFLICTO ARMADO DE
CUNDINAMARCA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por KAREN ANDREA MEDINA como medio de control electoral solicitando la nulidad de la elección de los integrantes de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023 bajo, los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

La señora KAREN ANDREA MEDINA promovió medio de control electoral solicitando la nulidad de la elección e instalación de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023, al considerar que se presentaron vicios de forma y actuaciones fraudulentas de constreñimiento al elector.

Así mismo, la demandante solicito como medida cautelar la suspensión provisional del acto por el cual se llevó a cabo la elección e instalación de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Mediante Auto del 3 de febrero de 2022 la Sección Quinta el Consejo de Estado remitió por competencia el proceso, con fundamento en el literal c) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

A través de acta de reparto No. 25000234100020220013200 del 22 de febrero de 2022, fue asignado el proceso al despacho.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, la señora KAREN ANDREA MEDINA está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

Al respecto, no existe claridad en los sujetos que son demandados en el proceso, como quiera que la actora no refiere que son todos aquellos que fueron elegidos en la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023, pero si presenta como demandados a WILFREDO GRAJALES ROSA, defensor delegado para la orientación y asesoría a las víctimas del conflicto armado y OMAR ANDRES CASTAÑEDA GUERRERO, profesional universitario adscrito a la dirección y atención a las víctimas del conflicto armado; personas que no fueron elegidas en dicha mesa, y que por el contrario afirma la demandante, son funcionarios de la Defensoría del Pueblo, por lo que no podrían ser llamados al proceso de nulidad electoral, pues su elección o nombramiento no es el que se controvierte.

Así pues, la demandante deberá precisar quiénes son los demandados, tratándose del medio de control de nulidad electoral, esto es, donde se controvierten elecciones o nombramientos, no conductas de funcionarios.

Por otra parte, la demanda debe dirigirse contra la autoridad que expide el acto, llamada en calidad de vinculada especial, sin embargo, al no allegarse el acto de elección acusado, no existe certeza sobre quién realiza el nombramiento o elección, lo cual también deberá ser precisado por la parte actora.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección e instalación de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023, realizada el 14 de diciembre de 2021; sin embargo, este no fue allegado al proceso, ni se precisa la autoridad que lo expide, con lo cual no se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además no allegó copia de este.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, no es posible realizar el examen de oportunidad de la demanda, por cuanto no se allegó copia del acto de elección acusado, así como tampoco su fecha de publicación, razón por la que deberá ser remitida para proceder con su análisis.

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como normas violadas los artículos 2, 6, 13, 16, 29, 40, 95 y 209 Constitucionales, la Resolución 1668 de 2020, artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Resolución 1668 de 30 de diciembre de 2020, Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, respecto de las cuales no se plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, pues de lo que se lee en el escrito de demanda se trataría de una infracción a las normas en que debía fundarse, pero al invocarse actuaciones fraudulentas y de corrupción, se hace necesario precisar si se configura una causal específica de las descritas en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y así determinar el cargo de nulidad concreto al que alude la demandante.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto*

popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.¹

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionada con la infracción a las normas en que debía fundarse, sin embargo, deberá precisarse las pretensiones conforme se indicó previamente, como quiera que no existe claridad si se trata de causales objetivas solamente o si también se invocan las de naturaleza subjetiva.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con algunos de los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que relacionó los hechos y omisiones fundamento de la demanda (fls. 2 a 6), y aportó las pruebas en su poder y solicitó pruebas adicionales (Fl. 6 y 7- Anexos).

Además, informó las direcciones de correo electrónico de las demandadas para realizar las notificaciones respectivas. (Fl. 8)

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° *ibídem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

¹ “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se invoca una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

Sin embargo, el análisis de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional presentada no se realizará en este momento, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00177-00
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante presentó subsanación de la demanda de forma extemporánea (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“Que se declare la **nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 044 del 17 de enero de 2022**, expedido por el señor presidente de la República y por la Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al Doctor **DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1’121.871.120 como segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, con funciones de Cónsul de Segunda en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), advirtió que la demanda presentaba la siguiente falencia que debía ser corregida para su admisión:

“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.”

3.- La Secretaría de la Sección el día diez (10) de marzo de 2022 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que venció el término previsto para subsanar la demanda, en silencio.

4.- El once (11) de marzo de 2022 la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez presentó escrito de subsanación y reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

***“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

*Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso **se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.***

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Debe advertir el Despacho que, revisado el Decreto No. 044 del diecisiete (17) de enero de 2022, se tiene que el mismo hace referencia al nombramiento del señor David Felipe Pérez Tovar en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá, empleo que de conformidad con el Decreto 3356 de 2009 “*Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones*”, equivale al **Nivel Profesional** y por ende se trata de una demanda de **única instancia** de conformidad con el literal c) del numeral 6) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021).

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el presente asunto se le otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días para que corrigiera la demanda y venció este sin existir pronunciamiento alguno de la parte actora. Al haber sido notificado por estado el auto que la inadmitió el día cuatro (4) de marzo de 2022 (Ver expediente electrónico), los tres (3) días para subsanar la demanda vencieron el nueve (9) de marzo de 2022, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

Si bien es cierto, la parte demandante allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda mediante correo electrónico remitido el once (11) de marzo de 2022, también lo es que, para ese momento el término para subsanar la demanda ya había fenecido.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda y al ser el presente medio de control de única instancia, le corresponde al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmando electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-02-132 E

Bogotá D.C., Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00185 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
TEMAS: NULIDAD DEL DECRETO 045 DEL 17 DE ENERO DE 2022- NOMBRAMIENTO SEGUNDA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 045 del 17 de enero de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación Suiza, de la siguiente forma:

I ANTECEDENTES

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 045 del 17 de enero de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación Suiza, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Como pretensiones de la demanda solicitó que se declare la nulidad del Decreto 045 del 17 de enero de 2022 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de la señora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ como segunda secretaria de relaciones exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel profesional de la entidad¹ y siendo nombrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona puede presentarla, la demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó a la señora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ como tercera interesada, no obstante, al tratarse de la persona nombrada mediante el Decreto 045 de 2022, cuya nulidad se pretende, aquella debe comparecer en calidad de demandada, pues es su nombramiento el que se discute y que será objeto de análisis por parte de esta Judicatura. En ese orden de ideas, se tendrá como demandada a la señora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, siendo esta la funcionaria nombrada, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación Suiza.

¹ Decreto 3356 de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”*

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante lo relaciona, se ordenará su vinculación al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del Decreto 045 del 17 de enero de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación Suiza, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (04DECRETO 045 DEL 17 DE ENERO DE 2022.pdf).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 045 del 17 de enero de 2022, fue nombrada la señora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, sin embargo, no se allega copia de su constancia de publicación y sería del caso inadmitir la demanda para su incorporación, no obstante verificada la fecha de emisión del acto, esto es, 17 de enero de 2022, y realizado el conteo de términos a partir de esta, se arroja como fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2022 y se tiene que la demanda fue presentada el 23 de febrero del mismo año, según se verifica del sello de recepción impuesto por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (07acta de reparto 2022-0185 dr mazabel.pdf).

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 10, 13, 40, 46 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000, y el artículo 17 de la Ley 909 de 2004, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados, y en los cuales invocó como cargo de nulidad la infracción a las normas en que debía fundarse.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionada con infracción a las normas en que debía fundarse, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 2 a 6), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 6 a 8).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que desconoce la dirección electrónica en que la demandada puede ser notificado, por lo que se requerirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para que la remita y así proceder a realizar las notificaciones respectivas.

En ese orden de ideas, se ordenará requerir por Secretaría al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección institucional de la señora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia notificar personalmente la demanda².

2.8. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

² De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 806 (artículos 2 y 6) y 491 de 2020

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, contra el nombramiento de MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación Suiza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección institucional de la señora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ que tiene asignado en la entidad y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

TERCERO.- Una vez allegada la información requerida, **NOTIFICAR** personalmente a MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 21 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00243-00
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS
PROFESIONALES – ACOFUTPRO
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Por reunir los requisitos legales, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. **ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor Carlos Francisco Gonzales Puche y Luis Alberto García Suárez, como Director Ejecutivo y Secretario General, respectivamente, de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales - ACOFUTPRO, en contra del Ministerio del Deporte.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Ministro del Deporte, conforme a la dirección electrónica aportada en la demanda, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos, informándoles que el término de traslado para que conteste la demanda es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00243-00
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES – ACOFUTPRO
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220026300
Demandante: MARISOL CABEZAS CUBILLOS
Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto. Inadmite.

La señora Marisol Cabezas Cubillos, actuando en calidad de “*integrante de la Junta Directiva de la Corporación Defensores Sin Fronteras*”, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral (artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A.), con el fin de que se invalide la elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023.

La demanda fue presentada inicialmente ante el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, que mediante auto del 1 de febrero de 2022 remitió por competencia el expediente a esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por el literal c), numeral 7, del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que debe ser inadmitida por los defectos que se pasan a exponer.

1. Acreditación de la calidad con la que actúa la parte actora.

Conforme al escrito de la demanda, la señora Marisol Cabezas Cubillos actúa en calidad de integrante de la Junta Directiva de la Corporación Defensores Sin Fronteras; no obstante, revisados los anexos que acompañan la demanda, no se acredita dicha calidad.

2. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece los requisitos de la demanda.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Revisada la demanda, se observa que esta presenta falencias en los siguientes aspectos.

En cuanto a las partes y a su designación, el demandante señala como accionados a la Defensoría del Pueblo; al señor Wilfredo Grajales Rosa, Defensor Delegado para la Orientación y Asesoría a las Víctimas del Conflicto Armado; y al señor Omar Andrés Castañeda Guerrero, Profesional Universitario adscrito a la Dirección de Atención a las Víctimas del Conflicto Armado.

Como se trata de una acción de naturaleza electoral, debe demandarse a las entidades que participaron en la elección respectiva; en este caso, a la Defensoría del Pueblo que conforme al artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene capacidad para comparecer a un proceso, a través de su representante debidamente acreditado.

En otras palabras, la demanda no puede dirigirse en contra de personas naturales que pertenezcan a la entidad.

En lo que respecta al concepto de violación, la parte actora señaló lo siguiente.

“La elección de la nueva MESA NACIONAL DE PARTICIPACION EFECTIVA DE VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO NO FUE TRANSPARENTE, TODO FUE PARCIALIZADO, existiendo un fraude en la elección y escrutinio de las O.D.V. quienes nunca participaron para saber oportunamente en la elección.

Se violó el artículo 2 de la Constitución Política
Se violó el artículo 6 de la Constitución Política
Se violó el artículo 13 de la Constitución Política
Se violó el artículo 16 de la Constitución Política
Se violó el artículo 29 de la Constitución Política
Se violó el artículo 40 de la Constitución Política
Se violó el artículo 95 de la Constitución Política

La moralidad público brillo por su ausencia artículo 209 de la Constitución Política. Se violó la Resolución 1668 de 2.020 Protocolo de participación
Se violó el artículo 19, 20 de la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. PROTOCOLO DE PARTICIPACION RESOLUCION 1668 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2.020, LEY 1448 DE 2.011, DECRETO 4800 DE 2.011.

Sírvase proceder en lo que en derecho corresponda conforme a la Constitución Política y la Ley, ya que la actuación de su funcionario de la Defensoría del Pueblo de Colombia OMAR ANDRES CASTAÑEDA GUERRERO y otros más, no permitieron ver la votación de cada una de la O.D.V. que obtuvo por cada hecho victimizante y enfoque diferencial, existiendo un hecho de corrupción donde se debe de declarar por parte suya la NULIDAD DE DICHA ELECCIÓN, las Organizaciones Defensoras de Víctimas O.D.V. tenemos los mismos derechos frente a la elección y votación de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado.”.

Las afirmaciones anteriores, formuladas por la parte actora, no cumplen con el requisito consistente en fundamentar las normas que se consideran violadas, como lo exige el artículo 162, numeral 4, del C.P.A.C.A., en la medida en que no se indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron los vicios de los que se acusa al proceso electoral objeto de demanda.

En este sentido, la accionante también deberá sustentar el concepto de violación de conformidad con los vicios que se indican en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 275 de la misma normativa.

A su vez, por la naturaleza del presente asunto, la demandante deberá señalar de manera concreta en qué causal o causales de nulidad electoral quiere fundamentar su demanda.

De otro lado, en cuanto al acápite de notificaciones, la parte actora enunció solamente la dirección física de la Defensoría del Pueblo pero no indicó su dirección electrónica, como lo exige el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A

Finalmente, no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 mencionado, consistente en enviar de manera simultánea con la presentación de la demanda, esta y sus anexos a la parte demandada, en este caso, a la Defensoría del Pueblo.

3. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar; así mismo, constancia de notificación de los mismos**, lo cual constituye un requisito indispensable para estudiar sobre la admisión de la demanda.

Revisado el expediente virtual, se observa que el acto respecto del cual se pretende su nulidad, no fue arrimado con la demanda; tampoco expresó la parte demandante en la demanda, bajo la gravedad del juramento, que la copia del acto acusado haya sido denegada por la demandada.

La parte actora, conforme a lo establecido por el artículo 162, numeral 5, del C.P.A.C.A. deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder.

En conclusión, la parte actora deberá subsanar la demanda en los siguientes aspectos: i) acreditar la calidad con la que actúa en el proceso; ii) designar a las partes; iii) mejorar el concepto de violación; iv) indicar la dirección electrónica de la demandada; v) demostrar que al momento de presentar la demanda se haya efectuado el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; y vi) allegar copia del acto o actos acusados.

Exp. No. 25000234100020220026300
Demandante: MARISOL CABEZAS CUBILLOS
Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto. Inadmite

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 276 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.